



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 14

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de seguridad privada.
(621/000060)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 50
Núm. exp. 121/000050)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 30 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 15

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.ª Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.ª Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 3

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del punto a) la expresión «públicos» porque la vigilancia y protección de los bienes, establecimientos, lugares y eventos públicos corresponde exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y así debe seguir siendo. No existen motivos que justifiquen la modificación del criterio fijado en ese sentido por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, toda vez que hasta el momento la seguridad pública está desempeñando esas actividades con plenas garantías y resultados sumamente satisfactorios, a juzgar por los datos estadísticos y por las encuestas de opinión realizadas entre la ciudadanía.

Una expresión tan genérica y abstracta como «lugares y eventos públicos» bien puede incluir cualquier vía o espacio público (calles, plazas, parques, etc.), así como cualquier evento público (Sanfermines de Pamplona, Fallas de Valencia, Semana Santa, Carnavales de Cádiz, Patios y Cruces de Córdoba, etc.).

Obviamente, la vigilancia y protección de todos esos lugares y eventos forma parte de la Seguridad Ciudadana, y el artículo 104 de la Constitución Española asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 11, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos (...) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana...».

Y lo mismo dice la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 1: «De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29.^a y 104 de la Constitución corresponde el Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

Además el artículo 17, apartado 3, de esa misma norma establece que «los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio», sin otorgarle mayores competencias o atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. b.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 17

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al punto b) del artículo 5 del Proyecto de Ley, se suprime la referencia a las personas físicas «que ostenten la condición legal de autoridad», porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos antes expuestos. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece también entre las funciones reflejadas en el artículo 11-1 antes referido la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Art. 6.2 a) Se propone la siguiente redacción:

«2.a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo, exclusivamente cuando no sea preciso la visualización de la documentación oficial y la recogida de datos del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se deber especificar que «en los controles de acceso que no se requiera solicitar la documentación oficial, sí pueden estar las figuras de porteros, conserjes o personal auxiliar análogo», mientras que en las que se requieran dicho documento sólo podrán realizar esta función los Vigilantes de Seguridad, que son los únicos, fuera del ámbito de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, que pueden solicitar la muestra de la documentación oficial.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. d.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 18

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las comprobaciones, controles y funcionamientos de calderas y cualquier otro instrumento que requiera una formación profesional, no es competencia de un Vigilante de Seguridad ni de cualquier otra figura ajena a este marco, a excepción de técnicos en mantenimiento y/o expertos en la materia, con una formación específica en estos útiles.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 8, quedando redactada como sigue:

«6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho a la huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Este punto anula el derecho de huelga del Vigilante de Seguridad. En un principio creemos necesario que se especifiquen o enmarquen en un contexto los servicios que «se declaren esenciales».

En la expresión: «... o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto Obligatoria*mente*...», se prohíbe realizar el derecho de huelga al trabajador, se le exige su asistencia. Aunque se contrate a la empresa únicamente para realizar un servicio en un día de huelga, como el trabajador tiene el derecho a no proclamar la realización o no de la misma y la empresa tiene la potestad del reparto del trabajo, puede mandar a desempeñar este servicio, a un VS que ese día pretenda realizar la huelga, vetándole ese derecho.

Para finalizar se debería limitar un porcentaje lícito de servicios mínimos, por si el «servicio esencial» no disfrutase de éstos, vetándole de nuevo, el derecho de huelga al VS.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 19

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, quedando redactada como sigue:

«1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarios para evitar la comisión de infracciones penales, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo se pueden ceder datos sin el consentimiento de tercero, salvo en las excepciones establecidas por la ley de protección de datos. Por lo tanto añadiríamos una nueva excepción. Es un tema menor ya que el personal de vigilancia privada tiene la obligación de aportar los datos cuando se encuentren relacionados con hechos delictivos. Lo que se busca en este cambio es limitar la cesión de datos con términos más concretos, para evitar fórmulas genéricas como salvaguarda de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 16, quedando redactada como sigue:

«3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con participación de los sindicatos más representativos, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las funciones que tienen contempladas en el ordenamiento constitucional las organizaciones sindicales más representativas, en un sector especialmente sensible es conveniente la participación de los sindicatos en estos órganos consultivos de las comunidades autónomas con competencias, para mantener la equidad y desarrollar una coordinación armónica y equilibrada con los Cuerpos de Seguridad del Estado y que el trato al VS sea igualitario a éstos, respaldando las dificultades que puedan provenir del mismo servicio.

Se añaden los términos actualmente recogidos en el apartado 4 del artículo 2 de la vigente Ley 23/1992, toda vez que por lo dicho anteriormente es de suma relevancia el control de las actividades de este sector por parte del Estado a través de las Cortes Generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Art. 29. 7 Nuevo (corriendo numeración). Quedaría redactado como sigue:

«7. Las empresas de seguridad privada quedarán obligadas a impartir los cursos de formación, tanto pertinentes como de reciclaje, a todos sus trabajadores de forma gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un punto más que regule que las empresas están obligadas a impartir el reciclaje obligatorio y pertinente para el servicio que desempeñen, estableciéndose con nitidez la responsabilidad empresarial en la formación, corriendo a cargo de sus presupuestos, cuyo registro se constata a través del punto añadido.

Es oportuna esta adicción, además, para evitar el intrusismo y como mejora de cualificación para el sector, al tiempo que se considera conveniente que por parte del Ministerio de Educación y Cultura se habilite un módulo de formación profesional para obtener la acreditación profesional de Vigilante de Seguridad a la mayor brevedad posible, con lo que los cursos de reciclaje quedarían vinculados a la formación obligatoria que dicte la Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La protección jurídica de agente de la autoridad sólo debe ser reconocida a quienes lo haya decidido así el legislador a través de las normas de rango superior. En lo que se refiere a la seguridad esa condición está reservada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.»

Debe tenerse en cuenta que, si bien el actual Código Penal no define a los agentes de la autoridad, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia los ha venido conceptuando como aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad. Como ya se ha dicho, dicha condición es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 21

atribuida expresamente a los miembros de las FCS por el precepto antes aludido, el cual los eleva a la categoría de autoridad a efectos de su protección penal en determinados supuestos.

En lo que se refiere a los empleados de seguridad privada, inicialmente la jurisprudencia les consideraba como agentes de la autoridad a efectos de dispensarles protección penal por el delito de atentado en base a que el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre funciones de los vigilantes jurados les reconocía tal carácter, pero a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1991 que les niega dicha consideración, la Jurisprudencia modificó su criterio anterior, excluyéndoles del concepto (SSTS 06/05/1992, 18/11/1992 y 08/10/1993, SAP Coruña 26/03/2007), y ese nuevo criterio se vio refrendado por la Ley 23/1992, que derogó expresamente el referido RD 629/1978 y eliminó la referencia a la condición de agente de la autoridad que para los vigilantes privados incluía dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 32, quedando redactada como sigue:

«a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1 a).

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) quedaría redactada como sigue:

«d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...».

JUSTIFICACIÓN

En el art 32.d se les atribuye la función de detener, lo que contraviene la Ley de Enjuiciamiento Criminal que otorga la capacidad de detener a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 22

al resto de los ciudadanos en caso de delito in fraganti. Esta facultad generara conflictos serios con lo recogido en el artículo 17 de la Constitución Española, con los procesos de habeas corpus, derechos de los detenidos, etc.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, quedando redactada como sigue:

«1. Son funciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, que no ostenten la condición legal de autoridad, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1 b).

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 39, quedando redactada como sigue:

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «y lo que se determine reglamentariamente atendiendo a las especiales características de determinados servicios de seguridad privada», en concordancia con las enmiendas nº 2 (artículo 5-1-a) y 6 (artículo 32-1-a), puesto que los casos en que se permiten excepciones a la norma general de que la seguridad privada se circunscriba al interior de inmuebles y propiedades deben ser los mínimos posibles y detallados con la mayor concreción posible, pero si se permite determinarlos reglamentariamente se estará habilitando un auténtico cajón de sastre que permitirá desvirtuar la necesaria excepcionalidad de esa norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 23

Por otro lado se añade la frase recogida en el artículo 13 de la actual Ley 23/1992 («sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común»), al objeto de reforzar en mayor medida el referido precepto y evitar posibles errores interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 39, con la siguiente redacción.

«6. Se considerará que está de servicio el Vigilante de Seguridad, explosivos, escolta, guardas rurales; que tuviese asignada su jornada de trabajo por cuadrante o notificación análoga, teniendo la obligación de permanecer en el mismo, por falta de relevo un tiempo prudencial, no máximo a una hora, siendo responsable la empresa, tanto del descubierto como de sustituir a dicho trabajador. A partir de este horario predeterminado, no sería considerado abandono del puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo punto que delimite la jornada del VS, ya que debido a su trabajo en turnos rotativos y con relevos, no se define con claridad esta delimitación en el actual proyecto de Ley, lo que influye en varios aspectos, como por ejemplo en «abandono de servicio».

Si no llega el relevo del VS por el motivo que sea, y pasado un cierto tiempo este Vigilante no tiene relevo, ¿cuántas horas va a trabajar? 13, 14, 15... o doblar turno? Por eso es tan necesario delimitar claramente la jornada, aunque se establezca un período de cortesía, en el que la empresa debe comprometerse a subsanar lo antes posible la falta de asistencia del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Por razones obvias la vigilancia y protección de los establecimientos militares debe desempeñarla el propio personal militar, y la de centros penitenciarios, centros de internamientos de extranjeros y otros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 24

edificios o instalaciones de organismos públicos, incluyendo las infraestructuras críticas, debe ser competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa la creación de una 'policía privada' que asuma competencias y funciones que no le corresponden.

De lo contrario se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española y en el artículo 11-1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cual establece que «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos».

Así mismo, el precepto que se propone suprimir entra en conflicto directo con el artículo 63 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el cual establece que «la seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado e) de dicho artículo en concordancia con lo argumentado en las enmiendas a los artículos 5-1-a), 32-1-a) y 39-4). Ha de tenerse en cuenta que una expresión tan genérica y abstracta como es «recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma» puede abarcar una enorme cantidad de lugares y eventos de carácter público, como por ejemplo puede ser cualquiera de las Ferias y Fiestas patronales que tienen lugar a lo largo y ancho de todo el país (en algunas ciudades como Sevilla, Málaga y Córdoba, con afluencias diarias de cientos de miles de personas); actualmente los vigilantes de seguridad privada deben restringir su actuación al interior y accesos de las casetas y locales, pero si se mantiene el referido precepto en esos términos dicho personal privado podrá actuar en todo el recinto ferial, con todo lo que ello conlleva y actuando como una auténtica «policía privada».

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. g.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 2 artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado g) porque en la práctica supondría un «cajón de sastre» en el que podría incluirse cualquier servicio o situación no prevista en las excepciones recogidas en la norma, excepciones que como ya se ha dicho deberían estar exhaustivamente tasadas y concretadas en la Ley que se pretende aprobar, sin que deba existir la posibilidad de desvirtuar posteriormente esa excepcionalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse dicho apartado en concordancia con lo expuesto en anteriores enmiendas, puesto que la frase «Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública» afecta de lleno a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/1986 respecto a la seguridad pública.

O al menos deben suprimirse las letras a), b) y d): El párrafo a introduce la privatización en prisiones, y el párrafo d, es un cajón desastre que faculta a la vigilancia privada para realizar todo tipo de servicios de seguridad pública. Como por ejemplo la participación en manifestaciones, etc. Se cerraría el círculo al otorgarles la capacidad de autoridad y posibilitarles la detención.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 41, quedando redactada como sigue:

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente la supresión y en concordancia con enmiendas anteriores, se propone la modificación porque de nada valdría circunscribir tajantemente la actuación de la seguridad privada a los espacios y eventos privados si simultáneamente se permite a los órganos administrativos vulnerar ese precepto autorizando que las empresas privadas del sector puedan ejercer sus funciones libremente en las vías y espacios públicos.

De hecho, si se mantiene el referido apartado en los términos actuales, las empresas privadas podrán encargarse de la seguridad en las vías públicas de los polígonos industriales y de las urbanizaciones, así como en las calles céntricas de numerosas ciudades que son peatonales y comerciales, lo mismo que en eventos deportivos aunque tengan lugar en espacios públicos (Vuelta Ciclista, maratones, carreras populares, etc.), culturales o sociales a pesar de que se celebren en vías y espacios públicos (ferias, festejos de toda índole, etc.). En definitiva, una «policía privada» en toda regla.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Mediante este párrafo se autoriza a que la vigilancia privada asuma funciones propias de la seguridad pública como la vigilancia en calles (vías de uso común), partidos de fútbol, etc. Este apartado concreta la privatización de la seguridad de esferas hasta ahora públicas.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, quedando redactada como sigue:

«1. Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas, que no ostenten la condición legal de autoridad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Se añade la expresión que recoge la actual Ley 23/1992 respecto a las personas que ostenten la condición legal de autoridad, porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos ya expuestos en anteriores enmiendas. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece entre las funciones reflejadas en su artículo 11-1 la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine, teniendo la obligación de impartir dichos cursos en sus instalaciones o en su defecto, en centros reglamentados por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha hecho alusión en el «Art. 29. Formación» a los temas formativos y la obligación empresarial de impartirlos de forma gratuita a sus trabajadores, dentro de los procesos de cualificación necesarios y para limitar el intrusismo profesional, por lo tanto parece conveniente introducir un texto que mejora el texto del proyecto, por el que las empresas deben proporcionar los cursos de formación pertinentes, de reciclado obligatorio y de forma gratuita.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras e), f) y g).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves descritas en las letras e) f) y g) del apartado 1, pasarán al apartado 3 como faltas leves con una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se proponen dos nuevas letras h) e i):

«h) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, Cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

i) La negativa a realizar cursos de formación permanente a los que vienen obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Punto f) Esta infracción debe quedar supeditada a la modificación propuesta en el «Art. 8. Principios rectores», punto 6.

Creemos que los puntos g) y k), deberían suponer una falta leve ya que ninguno comporta peligro alguno para terceras personas y en la anterior Ley está tipificado como sanción leve.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 58.3 e) Nueva. Quedaría redactada como sigue:

«e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

Estos tres puntos citados deberían constituirse como falta leve, pudiendo ser grave o muy grave siempre que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o se haya impuesto obligatoriamente por Ley y siempre que cause un grave perjuicio económico o personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 29

Con respecto al punto h), para una empresa el incumplimiento de servicio está tipificado sólo como muy grave cuando son servicios esenciales o cuando es obligatorio, mientras que al Vigilante de Seguridad, por la misma causa; «abandono de servicio», se considera una sanción muy grave, sin ninguna excepción, por eso es tan importante delimitar la jornada de trabajo, como se ha expuesto en el «Art. 38. Prestación de servicios de Seguridad Privada», ampliando dicho artículo con un nuevo punto.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 58.3 f) Nueva. Quedaría redactada como sigue:

«f) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 58.3 g) Nueva. Quedaría redactada como sigue:

«g) El abandono injustificado del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 30

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Art. 62. Sanciones al personal.

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves.

a) Multa de 501 € a 2.000 €.

2. Por la comisión de faltas graves.

a) Multa de 101 € a 500 €.

3. Por la comisión de faltas leves.

a) Multa de 20 € a 100 €.»

JUSTIFICACIÓN

Estas medidas sancionadoras que propone el proyecto de Ley son desproporcionadas, ya que se aplican unos valores económicos muy elevados en comparación al salario base bruto (1086.11€) que percibe un Vigilante de Seguridad. Por lo tanto, parece oportuno reducir estos importes, estableciendo un equilibrio entre posibles sanciones e ingresos derivados de la actividad profesional.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 5 de febrero de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 31

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«c) Integrar funcionalmente sus medios y capacidades como recurso externo de la seguridad pública.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

La seguridad privada no debe complementar el monopolio de la seguridad pública, sino que se conforma como recurso externo.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las actividades se circunscriben a lugares y eventos privados.

ENMIENDA NÚM. 33

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de «... o infracciones administrativas...».

JUSTIFICACIÓN

No debe tener la misión de evitar infracciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 34

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. d.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 32

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia «infractores» y «... o infracciones administrativas...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del Apartado IV del Preámbulo del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«Uno de los aspectos donde más se ha puesto de manifiesto el cambio habido desde la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, es en la participación de las comunidades autónomas en la materia. A las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del Apartado IV del Preámbulo del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«Al objeto de evitar interferencias y duplicidades, se prevén mecanismos de coordinación institucional y se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas, reconociendo especialmente las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 33

correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del Apartado V del Preámbulo del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«En esta línea, por primera vez se fija el ámbito material y finalidad a la que sirve la propia seguridad privada, cual es satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada y colaborar con la seguridad pública, en la medida en que tenga incidencia sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de la seguridad privada como parte integrante de la seguridad pública resulta polémica, ya que no tienen por qué coincidir las prioridades del interés público (salvaguarda de derechos y libertades) y del particular contratante de la seguridad (evitar pérdidas y maximizar beneficios).

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 4 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. Fines.

La seguridad privada tiene como fines:

a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, riesgos o amenazas.

b) Contribuir a los fines de la seguridad pública, complementando con sus medios y capacidades el monopolio público en tal materia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 7 del Proyecto de Ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Una vez definidos tanto el objeto de la ley, como su ámbito de aplicación, no parece razonable tener que enumerar algunas de las actividades que no quedan sujetas precisamente a este texto, entendiendo que los fines ya quedan bien definidos y clarificados en el contenido del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 11 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«En los registros de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inscribirán de oficio, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, el personal de seguridad, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio.

Igualmente, se inscribirán en dichos registros las sanciones impuestas en materia de seguridad privada, las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de control y gestión de seguridad privada, cuando tales sanciones, comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial propio de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que han de tener las comunidades autónomas para habilitar personal de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 11 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«3. Las autoridades competentes en materia de seguridad privada estatales y autonómicas tendrán acceso a la información contenida en el Registro Nacional y los registros autonómicos para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se proceda a la comunicación e inscripción de las anotaciones del registro autonómico en el estatal, cuando el apartado 5.º del artículo ya prevé la interoperabilidad y conexión de los registros.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del Artículo 12 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La habilitación del personal de seguridad privada es una materia que está suficientemente regulada. No procede desconocer a las comunidades autónomas esta facultad, pues se sitúa en la órbita ejecutiva del reparto de competencias estatales y autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. e.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 36

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del Artículo 12 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«e) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada y la acreditación de su profesorado, cuando tales competencias no hayan sido asumidas por las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación del profesorado se sitúa en la órbita ejecutiva de las competencias de las comunidades autónomas, pues únicamente consiste en dar validez al título que se presenta, que ha sido determinado por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del Artículo 12 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como de las características y alcance de las mismas atendiendo al tipo de establecimiento, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que al respecto puedan dictar las comunidades autónomas en su esfera organizativa y funcional conforme al artículo 13.1 para hacer efectiva la legislación del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público a la hora de determinar las medidas que deban preverse en cada establecimiento concreto. La redacción del proyecto parece atribuir al Estado no sólo el desarrollo reglamentario de la ley, sino atribuciones que entran más en el ámbito de la ejecución por ser propias de la autoridad gubernativa (fijar las concretas medidas en cada uno de los establecimientos concretos).

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. a.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 37

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del Artículo 13 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«Igualmente la autorización, inspección y sanción de las delegaciones de las empresas de seguridad y las sucursales de los despachos de detectives sitos en las comunidades autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta coherente abordar en su integridad la totalidad de las actividades realizadas por las empresas de seguridad en el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del Artículo 13 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«b) La inspección, control y sanción de las empresas de seguridad privada y despachos de detectives, así como el personal de seguridad privada, personal acreditado, usuarios de seguridad privada y ~~despachos de detectives privados~~ en relación con las actividades, funciones y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se repite «despachos de detectives».

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del Artículo 13 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«c) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma, y de su profesorado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a) ter (nueva), al apartado 1 del Artículo 13 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal:

«a) ter (nueva). La habilitación e inhabilitación, en los términos que se prevean en la normativa estatal, del personal de seguridad, así como la acreditación de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y los operadores de seguridad, que presten servicios en la comunidad autónoma, sin perjuicio del reconocimiento de las habilitaciones que otorgue la Administración General del Estado u otras comunidades autónomas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) bis, al apartado 1 del Artículo 13 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal:

«c) bis (nueva). La determinación, autorización, inspección y sanción de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad conforme a lo que disponga la normativa estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. c.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 39

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del Artículo 19 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización o se presente la declaración responsable, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento. Igualmente, los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y los operadores de seguridad, deberán disponer de la correspondiente acreditación expedida por el Ministerio del Interior o el órgano autonómico correspondiente, que se limitará a comprobar la honorabilidad del solicitante y la carencia de antecedentes penales, en los términos que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia de las comunidades autónomas para la acreditación de personal (ingenieros, técnicos, operadores, profesorado), que no es personal de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del Artículo 24 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«f) Constituir el aval o seguro de caución que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de los despachos.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la base de que el Sector está de acuerdo con la exigencia legal de la necesidad de contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil en su relación con sus clientes, considera desorbitada la nueva exigencia de constitución de un aval previo como requisito de acceso a la profesión. Ello es una reminiscencia de una obligación legal clásica de las empresas de Seguridad Privada como garantía ante su posible contratación por la Administración Pública pero resulta excesivo en el ámbito de actuación de los despachos profesionales. Resultaría una barrera de entrada al sector inasumible, ya no solo por los futuros profesionales del sector, sino por los que en la actualidad vienen prestando su servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 27 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados al Artículo 27 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal:

«Apartado nuevo (6). Una vez habilitado el Profesional de Seguridad Privada, su correspondiente tarjeta de identidad profesional emitida por el Ministerio del Interior será su documento de identificación obligatorio, y por sí mismo suficiente ante todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que se lo requiera, siempre que actúe en el ejercicio de sus funciones profesionales, quedando expresado como domicilio el propio de la empresa a la que pertenezca.

Apartado nuevo (7). Así mismo en razón de la debida garantía en la protección de datos personales del profesional de seguridad privada, el código alfanumérico de identificación consignado en cada tarjeta profesional será, además, junto a su fotografía, el único dato identificativo que ésta incluya, y que los identificará en toda documentación resultante de su participación como denunciantes o testigos en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

A dicho actual texto del artículo 27 en sus puntos 1 a 5, cabría añadir dos nuevos puntos, dirigidos a proteger la privacidad de los datos recogidos en los propios atestados policiales y en el día a día.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente se establezcan, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«3. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el registro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 12 párrafo 1 letra c) del Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del Artículo 32 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 42

«c) Evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la referencia a infracciones administrativas, ello solo corresponde a los entes encargados de la inspección administrativa correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del Artículo 32 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la función de los vigilantes en relación a la detención de delincuentes.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«e) La vigilancia y protección de recintos cerrados o espacios acotados de cualquier forma para fines distintos del uso común de la vía o espacio público.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse de un modo más preciso la excepción a la regla general con respecto a los espacios físicos donde prestan su servicio los vigilantes de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 2 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«g) Aquellos servicios de vigilancia y protección que requieran la utilización de espacios públicos por su propia naturaleza y desarrollo, sin que en ningún caso ello sea objeto de la prestación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De modo alternativo a la supresión del precepto, se propone que el mismo se limite a la utilización de la vía pública por parte de los vigilantes de seguridad a situaciones como la de servicios de respuesta a alarmas, en las que por su propia naturaleza los vigilantes utilizan la vía pública en su desarrollo, o las de acompañamiento de objetos valiosos.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. g.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 2 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«g) Aquellos servicios de vigilancia y protección que lo requieran por su propia naturaleza y desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la letra g) del artículo 41.2, debido a su excesiva indefinición, ya que permitiría a cualquier empresa de seguridad decidir, bajo su propio criterio, los servicios que por su propia naturaleza y desarrollo puedan prestarse en espacios o vías públicas.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3. d.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 44

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 3 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«d) Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. En este supuesto la prestación de servicios de seguridad y protección también podrá realizarse por guardas rurales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41.3 permite que los servicios de seguridad privada presten servicios, en principio públicos, bajo el mando de las FCS competentes, entre los que se menciona la vigilancia de edificios públicos y de prisiones, pero igualmente en la práctica de cualquier servicio de vigilancia y protección complementando la acción policial, y ello teniendo en cuenta que el proyecto confiere al personal de seguridad privada la misma protección que a los agentes de la autoridad.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y c) del apartado 4 del Artículo 42 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«4. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente en cada caso los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán por los vigilantes de seguridad en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes:

- a) Vigilancia en polígonos industriales, urbanizaciones aisladas y en sus vías de uso común.
- b) Vigilancia en zonas peatonales de espacios comerciales privados.
- c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías y espacios públicos en los términos previstos en la letra e) del apartado 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse de un modo más preciso la excepción a la regla general con respecto a los espacios físicos donde prestan su servicio los vigilantes de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4. d.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 45

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 4 del artículo 41 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«d) (nueva). Vigilancia en espacios o vías públicas en supuestos distintos de los previstos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto, incorporado en la tramitación parlamentaria, permite que la autoridad administrativa autorice cualquier servicio en la vía pública por vigilantes al margen de los principios generales contenidos en la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del Artículo 58 del Proyecto de Ley de seguridad privada, quedando redactado como sigue:

«i) La elaboración de los proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia sin disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior o el órgano competente, o la falta de elaboración de los mismos...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 2 del Artículo 58 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«c) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Idénticas conductas se han tipificado como graves y muy graves. Dado que parece que el texto emendado en el Congreso eleva a muy graves estas conductas debería eliminarse su tipificación como graves o introducir un elemento que sirva para discernir la gravedad de la conducta.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 del Artículo 58 del Proyecto de Ley de seguridad privada, que dice:

«d) La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, incluido el acoso, que entrañen violencia física o moral, cuando no constituyan delito.»

JUSTIFICACIÓN

Idénticas conductas se han tipificado como graves y muy graves. Dado que parece que el texto emendado en el Congreso eleva a muy graves estas conductas debería eliminarse su tipificación como graves o introducir un elemento que sirva para discernir la gravedad de la conducta.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 1 del Artículo 63 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«Artículo 63. Sanciones a usuarios y centros de formación.

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 59, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Multa de 20.001 a 100.000 euros.
- b) Cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a presentar la declaración responsable para su apertura por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.
- c) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, desde seis meses y un día a dos años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con esta medida cautelar es conveniente incluir dentro del cuadro de sanciones al artículo 63.1 un punto c) «La clausura de las fábricas, locales o establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, desde seis meses y un día a dos años».

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al Artículo 64 del Proyecto de Ley de seguridad privada, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«Artículo 64. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones, los órganos competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas y bienes, la reincidencia, la intencionalidad, el volumen de la actividad de la empresa de seguridad, despacho de detectives, centro de formación o establecimiento contra quien se dicte la resolución sancionadora, y la capacidad económica del infractor.

El órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella que se integra la considerada en el caso de que se trate, cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados del párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la elevada cuantía prevista en el proyecto de ley para las sanciones económicas, debe contemplarse la posibilidad de calificar las infracciones en un grado inferior, tal y como prevé, por ejemplo, la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 55 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 48

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el término «Nacional» por el término «Estatal» en el conjunto del articulado del Proyecto de ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Fines.

La seguridad privada tiene como fines:

c. Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde a los poderes públicos, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6. Actividades compatibles.

«2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones, que podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto único o principal del servicio que se preste: (...)»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de modificación es subsidiaria respecto de la anterior, planteándose, pues, para el caso de que no se acepte la supresión del artículo 6.2 PLSP.

Lo que se pretende es que los servicios y funciones compatibles del artículo 6.2, que no son de seguridad privada, en ningún caso lleguen a constituir el objeto principal, o incluso único, de los servicios prestados por las empresas y el personal de seguridad privada, evitando así que éstos pasen a realizar, con carácter exclusivo, funciones que no son de seguridad privada.

Consideramos necesaria la modificación propuesta para que quede claro que, si bien las empresas y el personal de seguridad privada podrán realizar los servicios y funciones compatibles del artículo 6.2, tales servicios y funciones deberán tener en todo caso carácter meramente complementario y accesorio respecto de la actividad principal de seguridad privada, y en consecuencia no podrán constituir el objeto único, o principal, de los contratos formalizados por las empresas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 PLSP enumera aquellas actividades que se consideran propias del ámbito de la seguridad privada y dispone que éstas son las únicas actividades sobre las que podrán prestar servicios las empresas de seguridad y los despachos de detectives.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 PLSP amplía el ámbito de actuación de las empresas de seguridad privada al disponer expresamente que éstas podrán desarrollar las actividades previstas en su apartado primero y podrán prestar o realizar los servicios y funciones de su apartado segundo aun cuando, en uno y otro caso, tales actividades, servicios y funciones queden fuera del ámbito de la seguridad privada.

Consideramos que la ampliación del ámbito de actuación de las empresas y el personal de seguridad privada previsto en el apartado segundo del artículo 6 obedece, por un lado, a que existe una clara demanda por parte de los clientes de que tales funciones y servicios puedan ser realizados por los vigilantes de seguridad como complemento de las funciones propias de seguridad y, por otro lado, a que son funciones que efectivamente pueden ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad, de manera accesorio y sin que repercuta de manera negativa en la función principal de seguridad que tienen que desarrollar.

Entendemos, pues, que lo que se pretende con este precepto es que las empresas y el personal de seguridad privada, sin abandonar en absoluto su actividad, servicios y funciones propios de seguridad privada, los puedan compatibilizar y complementar (pero no sustituir) con otros que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley.

Ahora bien, la literalidad del artículo 6.2, en su redacción actual, deja abierta la posibilidad de que los servicios y funciones que no son de seguridad privada lleguen a constituir el objeto principal, o incluso único, de los servicios prestados por las empresas y el personal de seguridad privada y, en consecuencia, que éstos pasen a realizar, con carácter exclusivo, funciones que no son de seguridad privada.

Por todo ello, debería modificarse este precepto para dejar claro que, si bien las empresas y el personal de seguridad privada podrán realizar los servicios y funciones compatibles del artículo 6.2, tales servicios y funciones deberán tener en todo caso carácter meramente complementario y accesorio respecto de la actividad principal de seguridad privada, y en consecuencia no podrán constituir el objeto único, o principal, de los contratos formalizados por las empresas de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 50

Asimismo, examinado el apartado segundo del artículo 6 y vista la naturaleza de los servicios y funciones que en él se enumeran, entendemos que el único personal de seguridad privada que podrá prestar o realizar tales servicios y funciones son los vigilantes de seguridad, por lo que debemos concluir que este apartado tiene un mejor encaje en el artículo 32.2 PLSP.

En consecuencia, se propone suprimir el actual artículo 6.2 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado segundo del artículo 6 PLSP, deja vacío de contenido su apartado tercero. Además, el apartado tercero del artículo 6 PLSP pretende regular sujetos que quedan fuera del ámbito de aplicación subjetiva del PLSP, puesto que se refiere a personal no habilitado que, además, presta funciones que no son de seguridad privada.

Por ello, se propone suprimir el artículo 6.3 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Contratación y comunicación de servicios.

2. De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, salvo los de investigación privada, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto simplificar las obligaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 51

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se plantea esta enmienda en concordancia con la modificación propuesta al artículo 9.2 PLSP.

Por otra parte, y aun cuando no se aceptara la enmienda al artículo 9.2, entendemos que la comunicación de los contratos de servicios de investigación privada en ningún caso debe incluir datos que permitan identificar a las partes contratantes, ya que la naturaleza especialmente sensible de estos servicios exige extremar las precauciones para garantizar el anonimato de quienes los contratan.

Además, consideramos que el conocimiento generalizado por las administraciones públicas de la identidad de las partes contratantes de todo servicio de investigación privada no parece suficientemente justificada, dada la escasa relevancia que esta información tiene, con carácter general, para la seguridad ciudadana.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 14, 49 y 50 PLSP ya imponen a los despachos de detectives una especial obligación de colaboración profesional por lo que, para el caso de que se justificara que el conocimiento de la identidad de las personas contratantes de algún servicio concreto de investigación privada resulta relevante para los órganos policiales o judiciales, tales preceptos bastarían para requerir dicha información.

Por todo ello, se propone la supresión del artículo 9.3 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el término «Nacional» por el término «Estatal» en todo el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. d**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 52

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que se impartan en centros de formación inscritos en el Registro Estatal de Seguridad Privada, cuando dichos programas y cursos no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. f.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

f) La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, y de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad que puedan prestarse por las empresas y el personal de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 07 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 53

i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como la fijación del tipo y alcance de las medidas obligatorias que ha de cumplir cada tipo de establecimiento, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

a) La autorización de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones, así como la recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, cuando, en ambos casos, tengan su domicilio en la comunidad autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito, en consonancia con el artículo 163.a) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya (en adelante, EAC).

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. a. bis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 54

a) bis. La autorización de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Autónoma cuando requieran de autorización o control previo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

Debe tenerse en cuenta que la autorización de estos servicios y actividades es una facultad inherente y propia de las funciones y servicios policiales asumidos por la Generalitat mediante el EAC, por lo que, y en aplicación de la doctrina fijada per la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 154/2005, de 9 de junio, esta facultad pertenece al ámbito competencial de la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

b) La inspección y sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Autónoma, así como de quienes los presten o utilicen y la inspección y sanción de los despachos de detectives privados y de sus sucursales que realicen su actividad en la comunidad autónoma. (...))»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito, en consonancia con el artículo 163.b) del EAC.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 55

e) La autorización, inspección y sanción de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios sitos en la comunidad autónoma que estén obligados a adoptar medidas de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias que en este ámbito ya corresponden a la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006 y la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante, LO 1/1992).

En efecto, actualmente la Generalitat de Catalunya es la administración competente para autorizar, inspeccionar y sancionar a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad que se encuentren en Catalunya, de acuerdo con el artículo 13 y la Disposición Adicional de la vigente LO 1/1992 y el apartado 35.º de la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada, que reconoce expresamente la competencia autonómica para las comprobaciones, inspecciones y autorizaciones de dichos establecimientos obligados.

Sin embargo, está previsto que la vigente LO 1/1992 sea derogada por una nueva Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo Anteproyecto se encuentra en tramitación parlamentaria en estos momentos.

Siendo así que el texto de este Anteproyecto no incorpora referencia alguna a los establecimientos obligados salvo en su artículo 25, y que este precepto se limita a llevar a cabo una remisión genérica a la normativa de seguridad privada en materia de medidas de seguridad, entendemos necesaria esta enmienda de adición del artículo 13.1.e) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Colaboración profesional.

2. Las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, ~~así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.~~

Asimismo, las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada deberán denunciar todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto contemplar que las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada puedan denunciar todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Requisitos Generales.

1. Para la autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable, la posterior inscripción en el Registro Estatal de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico y el desarrollo de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente y tener por objeto exclusivo todas o alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 5.1, excepto la del párrafo h). No obstante, en dicho objeto podrán incluir las actividades que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad autorizadas, así como las compatibles contempladas en los artículos 6 y 32.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se presente esta enmienda en concordancia con las modificaciones propuestas al artículo 6 y 32.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Obligaciones generales.

1. Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

(...)

c) Comunicar al Registro ~~Nacional~~ Estatal o autonómico correspondiente ~~las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan; las incidencias concretas relacionadas con los servicios;~~ todo cambio que se produzca en cuanto a su forma jurídica, denominación, número de identificación fiscal, domicilio, delegaciones, ámbito territorial de actuación, representantes legales, estatutos, titularidad de las acciones y participaciones sociales, y toda variación que sobrevenga en la composición de los órganos de administración, gestión, representación y dirección de las empresas.

Las empresas de seguridad deben comunicar al Registro ~~Nacional~~ Estatal o autonómico del lugar donde presten servicio las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan y las incidencias concretas relacionadas con los servicios que prestan.

(...)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir del primer párrafo del artículo 21.1.c) PLSP la expresión «las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan; las incidencias concretas relacionadas con los servicios», puesto que este texto ya consta en su párrafo segundo, el cual se incorporó al artículo 21.1.c) como consecuencia de una enmienda de este mismo grupo parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine» de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 del Proyecto de ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda con el objeto de simplificar las cargas administrativas.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Obligaciones generales

1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las obligaciones siguientes:

d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre delitos perseguibles de oficio de que tuvieren conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejorar técnicamente el artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Profesiones de seguridad privada.

(...)

5. La uniformidad, distintivos y medios de defensa de los vigilantes de seguridad y de los guardas rurales y sus respectivas especialidades se determinarán reglamentariamente.

Los distintivos de los vigilantes de seguridad y de los guardas rurales y sus respectivas especialidades figurarán en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio éstos presten servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto garantizar, de acuerdo con el principio de cooficialidad lingüística, el uso normal y oficial de las lenguas propias de las distintas comunidades autónomas en el sector de la seguridad privada, contribuyendo así a la normalización lingüística en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Habilitación profesional.

2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá, ~~como documento público de acreditación~~, la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.

La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales y su exhibición será suficiente para identificarse ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que así lo requiera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Habilitación profesional.

6. Los únicos datos identificativos que incluirá la tarjeta de identidad profesional son la fotografía y el número de habilitación de su titular, que servirá como medio de identificación del personal de seguridad privada en los procedimientos administrativos o judiciales en los que deba intervenir con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Requisitos Generales.

1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

j) (nuevo) Tener conocimientos de la lengua que, en su caso, sea cooficial en la comunidad autónoma donde haya de prestar servicios, suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que para la obtención de las habilitaciones profesionales se debe tener conocimiento de la lengua donde se presten los servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 5. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Requisitos Generales.

5. Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de funciones de seguridad privada en el mismo, podrán prestar servicios en España, siempre que, previa comprobación por el Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

c) Tener conocimientos de lengua castellana y de la que, en su caso, sea cooficial en la comunidad autónoma donde haya de prestar servicios, suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que para la obtención de las habilitaciones profesionales se debe tener conocimiento de la lengua donde haya de prestar servicios.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Formación.

7. El Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente elaborará los programas de formación previa, de actualización y especialización correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando ~~desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad~~ realice funciones de seguridad privada por cuenta de la administración o de entidades del sector público y en desarrollo de las funciones derivadas del servicio contratado por la administración o ente público.

Asimismo, los hechos constatados por el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, siempre que éstas se realicen en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de la prueba en contrario que, en su caso, se aporte durante la tramitación del expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda de modificación del primer párrafo porque la imprecisión de la expresión «cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» podría generar situaciones de inseguridad jurídica.

Asimismo, se considera que el personal de seguridad privada debe de gozar de la protección jurídica propia de agente de la autoridad en los supuestos de agresiones o desobediencias cuando participe de funciones públicas.

Por otro lado, consideramos que este precepto resulta incompleto, ya que se limita a atribuir al personal de seguridad privada una mayor protección jurídica en el ámbito penal, sin prever una mayor protección jurídica en el ámbito administrativo.

En efecto, visto el papel cada vez mayor que el sector privado desempeña en la seguridad, como complemento y en colaboración de los poderes públicos, así como el incremento de funciones del personal de seguridad privada en relación con las infracciones administrativas, se echa en falta la previsión de un instrumento que suponga una mayor protección jurídica del personal de seguridad privada en el ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. f**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «~~Además, también podrán realizar las funciones de recepción, verificación no personal y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que el artículo 47.1 reconoce a los operadores de seguridad~~» de la letra f) del apartado 1 del artículo 32 del Proyecto de ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda obedece a que, por su naturaleza, entendemos que las funciones propias de los vigilantes de seguridad, en relación con el funcionamiento de las centrales receptoras de alarmas, deben limitarse a la verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan, de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 32.1.f).

Asimismo, debemos señalar que ninguna de las funciones enumeradas en el párrafo segundo del artículo 32.1.f) son funciones de vigilancia y que, de hecho, todas ellas son ya atribuidas por el artículo 47.1 PLSP a los operadores de seguridad.

Asimismo, consideramos que el hecho de que el PLSP contemple la posibilidad de que unas mismas funciones que no son propiamente de vigilancia sean susceptibles de ser realizadas por categorías tan dispares de personal, de seguridad privada (los vigilantes de seguridad privada), y acreditado (los operadores de seguridad), carece de justificación y genera confusión.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Vigilantes de seguridad y su especialidad.

2. Los vigilantes de seguridad podrán realizar, con carácter complementario o accesorio y sin que en ningún caso constituyan el objeto único o principal del servicio de seguridad privada que se preste, las siguientes funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, en cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, en cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

e) Cualquier otra función complementaria o accesorio que no desvirtúe la función principal de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 PLSP amplía el ámbito de actuación de las empresas de seguridad privada más allá de lo dispuesto en el artículo 5 PLSP (actividades de seguridad privada) al disponer expresamente que éstas podrán desarrollar las actividades previstas en su apartado primero y podrán prestar o realizar los servicios y funciones de su apartado segundo aun cuando, en uno y otro caso, tales actividades, servicios y funciones queden fuera del ámbito de la seguridad privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 63

Sin embargo, examinado el artículo 6.2 PLSP y vista la naturaleza de los servicios y funciones que en él se enumeran, entendemos que el único personal de seguridad privada que los puede prestar o realizar son los vigilantes de seguridad, por lo que este apartado tiene un mejor encaje en el artículo 32 PLSP.

A pesar de que las funciones y servicios del artículo 6.2 no son propios del ámbito de la seguridad privada, debe tenerse en cuenta, por un lado, que existe una clara demanda por parte de los clientes de que dichas funciones y servicios puedan ser realizados por los vigilantes de seguridad como complemento de las funciones propias de seguridad y, por otro lado, que son funciones que pueden ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad, de manera accesoria y sin que repercuta de manera negativa en la función principal de seguridad que tienen que desarrollar.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las funciones que constan en el artículo 6.2 al no ser propias del ámbito de la seguridad privada, en ningún caso deberían constituir el objeto único o principal de los contratos suscritos por las empresas de seguridad privada.

Por todo ello, se propone modificar el apartado segundo del artículo 32, en el sentido de que este precepto contemple la posibilidad de que los vigilantes de seguridad realicen las funciones previstas en el artículo 6.2 PLSP, siempre que éstas tengan carácter complementario de las previstas en el artículo 32.1 PLSP y sin que, en ningún caso, constituyan el objeto único o principal del servicio que se preste por parte de las empresas y el personal de seguridad privada.

Finalmente, debemos señalar que esta enmienda se propone en concordancia con la propuesta de supresión del artículo 6.2 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. e.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40.1.e) PLSP prevé que los servicios de verificación personal de alarmas se presten con arma cuando se den unas circunstancias determinadas («cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal que los presta, atendiendo a la naturaleza de dicho servicio, al objeto de la protección o a otras circunstancias que incidan en aquella»), dejando la valoración de dichas circunstancias a las empresas de seguridad privada que vayan a prestar dichos servicios.

Consideramos que la prestación de tales servicios con arma ha de ser objeto de valoración por la administración competente y, por tanto, sujeta a previa autorización, de conformidad con el artículo 40.2.

Por ello, se propone suprimir el artículo 40.1.e) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 64

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Servicios con armas de fuego.

2. Reglamentariamente se determinarán aquellos supuestos en los que, valoradas circunstancias tales como localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo, peligrosidad, nocturnidad, zonas rústicas o cinegéticas, u otras de análoga significación, podrá autorizarse la prestación de los servicios de seguridad privada portando armas de fuego.

Asimismo, podrá autorizarse la prestación de los servicios de verificación personal de alarmas portando armas de fuego, cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal que los presta, atendiendo a la naturaleza de dicho servicio, al objeto de la protección o a otras circunstancias que incidan en aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en concordancia con la enmienda de supresión del artículo 40.1.e) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. b.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

2. La prestación de servicios por los vigilantes de seguridad podrá realizarse en espacios o vías públicas en los siguientes supuestos:

b. ~~La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como~~ La prestación de servicios de vigilancia y protección de ~~los mismos~~ cajeros automáticos durante las ~~citadas~~ operaciones de retirada y reposición de fondos, o en las de reparación de averías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41.2 e) PLSP prevé que las empresas de seguridad privada puedan prestar servicios de vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 65

cualquier forma sin que las autoridades competentes en materia de seguridad pública hayan realizado una valoración previa sobre su idoneidad.

Entendemos que la prestación de estos servicios en los espacios públicos no puede quedar bajo la discrecionalidad de las empresas de seguridad y que corresponde a las autoridades competentes en materia de seguridad pública valorar si existen razones de seguridad, los riesgos y las circunstancias concurrentes en cada caso que justifiquen la prestación, previa autorización, de tales servicios.

Por ello, se propone suprimir la letra e) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el artículo 41.4 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41.2 f) PLSP prevé que las empresas de seguridad privada puedan prestar servicios de ronda o de vigilancia discontinua en espacios públicos sin que las autoridades competentes en materia de seguridad pública hayan realizado una valoración previa sobre su idoneidad.

Entendemos que la prestación de estos servicios en los espacios públicos no puede quedar bajo la discrecionalidad de las empresas de seguridad privada y que corresponde a las autoridades competentes en materia de seguridad pública valorar si existen razones de seguridad, los riesgos y las circunstancias concurrentes en cada caso que justifiquen la prestación, previa autorización, de tales servicios.

Por ello, se propone suprimir la letra f) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el artículo 41.4 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. g.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe suprimirse la letra g) del artículo 41.2 PLSP, debido a su excesiva indefinición, que permitiría a cualquier empresa de seguridad decidir, bajo su propio criterio, los servicios que por su propia naturaleza y desarrollo puedan prestarse en espacios o vías públicas.

Por ello se propone, suprimir la letra g) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el que pasará a ser el artículo 41.5 PLSP, de modo que para la prestación de los servicios de vigilancia y protección que por su propia naturaleza y desarrollo lo requieran se exigirá, con carácter previo, autorización por parte del órgano competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

4. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente en cada caso, siempre que sea necesario por razones de seguridad, los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán por los vigilantes de seguridad en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes:

- a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones y en sus vías de uso común.
- b) Vigilancia en zonas comerciales peatonales.
- c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos.
- d) Vigilancia en espacios o vías públicas en supuestos distintos de los previstos en este artículo.
- e) (nuevo) La vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma.
- f) (nuevo) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta en concordancia con las enmiendas de supresión de las letras e) y f) del artículo 41.2 para incluirlas en el apartado 4 del mismo artículo.

Por otro lado, el inciso cuya inclusión se propone en el encabezamiento del citado apartado tiene por finalidad señalar las razones en las que debe basarse la administración pública para conceder tal autorización.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 42 del Proyecto de ley de seguridad privada.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Servicios videovigilancia.

1. (...)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 67

Cuando la finalidad ~~exclusiva~~ de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del término «exclusiva» para que los vigilantes de seguridad o los guardas rurales puedan prestar aquellos servicios de videovigilancia que tengan, además de la finalidad de prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes, también otras finalidades como por ejemplo, comprobación del estado de las instalaciones, control de accesos, etc.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 42.6 PLSP somete el uso de los sistemas de videovigilancia a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Sin embargo, es de señalar que el artículo 42.2 PLSP ya prevé que la utilización de cámaras o videocámaras de seguridad en vías y espacios públicos o de acceso público se rija por su normativa específica, todavía pendiente de elaboración (y que, por la materia a tratar, necesariamente tendrá rango de ley orgánica).

Además, el propio artículo 42.7 PLSP atribuye carácter supletorio a la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todo lo no previsto en la PLSP y sus normas de desarrollo.

Por todo ello, consideramos que debe suprimirse el artículo 42.6 PLSP ya que, por aplicación de los artículos 42.2 y 42.7, el uso de los sistemas de videovigilancia ya dispone de suficiente cobertura legal.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 47. Servicios de gestión de alarmas.

1. Los servicios de gestión de alarmas, a cargo de operadores de seguridad, consistirán en la recepción, verificación no personal y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativa a la seguridad y protección de personas y bienes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 68

El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente formulará la correspondiente propuesta y, previa audiencia al órgano administrativo o entidad titular de las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente. (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Deber de reserva profesional.

2. Sólo mediante requerimiento judicial o solicitud policial relacionada con el ejercicio de sus funciones en el curso de una investigación criminal o de un procedimiento sancionador se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la redacción contenida en el artículo 49.5.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Adopción de medidas.

4. Igualmente podrá ordenarse la adopción de medidas de seguridad cuando se considere necesaria su implantación en empresas, entidades, órganos u organismos públicos.

El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente formularán la correspondiente propuesta y, previa audiencia al órgano administrativo o entidad titular de las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el párrafo primero del artículo 51.4 PLSP, tal como aparecía en su redacción anterior, antes de ser suprimido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 69

Entendemos que este párrafo es necesario para facilitar la adecuada comprensión de la redacción actual del artículo 51.4 ya que éste, a diferencia de los tres apartados anteriores, se refiere exclusivamente a empresas, entidades, órganos u organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Adopción de medidas.

8. Reglamentariamente se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de éstas que deban implantar en cada caso. Del cumplimiento de esta medida serán responsables los respectivos titulares.

~~Quando se trate de órganos u organismos públicos, si se considerase necesaria la implantación de dichas medidas, el Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente formulará la correspondiente propuesta y, previo acuerdo con el Ministerio o Administración de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el párrafo segundo del artículo 51.8 PLSP ya que, como consecuencia de una enmienda anterior de este mismo grupo parlamentario, dicho párrafo fue modificado e incorporado al artículo 51.4 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2. r.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

r) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 32.2 empleando personal no habilitado que utilice distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los del personal de seguridad privada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 70

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. g bis**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad eliminar la duplicidad existente, pues la infracción que recoge el artículo 58.1.g) bis PLSP también se encuentra tipificada, como grave, por el artículo 58.2.c) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. g ter**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad eliminar la duplicidad existente, pues la infracción que recoge el artículo 58.1.g) ter PLSP también se encuentra tipificada, como grave, por el artículo 58.2.d) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 1. f**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir este apartado del artículo 59.1 (en el cual se prevén las infracciones muy graves de los usuarios y centros de formación, a las cuales corresponde una sanción de 20.001 a 100.000 euros), para incorporar la infracción al artículo 59.2, el cual tipifica las infracciones de carácter grave (sancionables

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 71

con multa de 3.001 a 20.000 euros). La enmienda tiene como finalidad facilitar el cumplimiento del principio legal de proporcionalidad de las infracciones y sanciones.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

2. Graves:

k) (nuevo) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad respecto a las medidas de seguridad obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la infracción relativa a la apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas, se encuentra tipificada en el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992.

Sin embargo, en el Anteproyecto de Ley orgánica para la protección de la seguridad ciudadana no consta tal tipificación, y en ella se ha previsto, en lo que atañe a los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios obligados a disponer de medidas de seguridad, una remisión a lo dispuesto en la normativa de seguridad privada.

Dado lo anterior, se propone esta enmienda para evitar que pueda quedar sin tipificar la infracción correspondiente al incumplimiento, por parte de los titulares de los establecimientos e instalaciones, de la obligación de disponer de la autorización gubernativa de apertura en los casos en que ésta sea exigida por la normativa, así como los casos en que los titulares de los establecimientos e instalaciones obligados a disponer de medidas de seguridad procedan a su apertura sin esperar a que la Administración haya expresado su conformidad respecto a aquellas.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 72

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

2. Graves:

l) (nuevo) La falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar este apartado al artículo 59.2 (infracciones graves de los usuarios y centros de formación, a las cuales corresponde una sanción de multa de 3.001 a 20.000 euros), en lugar de mantenerlo en el actual artículo 59.1 (en el cual se prevén las infracciones muy graves, sancionables con multa de 20.001 a 100.000 euros). La enmienda tiene como finalidad facilitar el cumplimiento del principio legal de proporcionalidad de las infracciones y sanciones.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

3. Leves.

b) El anormal funcionamiento de las medidas o sistemas de seguridad ~~no obligatorios~~ que se tengan instalados.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende que el anormal funcionamiento de las medidas o sistemas de seguridad no sea constitutivo de infracción solamente cuando se trate de medidas o sistemas no obligatorios, sino también cuando tengan carácter obligatorio, supuesto en el cual, lógicamente, aún está más justificada la tipificación de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 3. c.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 73

Redacción que se propone:

Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

«3. Leves.

d) En general, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley que no constituya infracción grave o muy grave. (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

3. Leves.

c) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 63. Sanciones a usuarios y centros de formación.

«1. Por la comisión de infracciones muy graves:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 74

c) La clausura, desde seis meses y un día a dos años, de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por concordancia con el artículo 55.1.g), que incluye la suspensión, parcial o total, de las actividades de estos establecimientos entre las medidas provisionales que se pueden acordar con anterioridad a la eventual incoación de un procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Condiciones de trabajo del personal de seguridad privada.

2 bis. Reglamentariamente, se establecerán los horarios máximos permitidos y el resto de condiciones de trabajo, del personal de seguridad privada, con el objeto de garantizar la calidad óptima del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El personal de seguridad privada en ocasiones trabaja en condiciones muy precarias en cuanto a salario y número de horas. Es por ello, que consideramos fundamental que reglamentariamente se regulen las condiciones de trabajo del personal de seguridad privada con el fin de otorgarle garantías y evitar situaciones que puedan llegar a ser abusivas.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno reglamentariamente regulará las circunstancias y condiciones que deben cumplir los guardas rurales para tener la protección jurídica de agente de la autoridad.

Del mismo modo, reglamentariamente se regulará los requisitos para considerar dichas actividades de interés general y se desarrollará bajo que especiales circunstancias se deben prestar dichos servicios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto permitir que reglamentariamente se establezcan las especiales circunstancias y condiciones que deben cumplir los guardas rurales para tener la protección jurídica de agente de la autoridad y se regulará los requisitos para considerar dichas actividades de interés general.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

1. El Gobierno y los gobiernos de las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro del Interior o de los órganos competentes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley, y concretamente para determinar: (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2104.— El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 5.2.

«2. Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los despachos de detectives podrán prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Aunque resulta evidente que no es intención del legislador ignorar las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es conveniente dejar claramente establecido en el apartado 2 que la prestación de servicios sobre las actividades del apartado 1 por las empresas de seguridad privada debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones de aquéllos. Esta aclaración resulta especialmente oportuna en relación con las actividades vigilancia y protección de lugares y bienes públicos y de acompañamiento, protección y defensa de autoridades, que se recogen en los párrafo a y b) respectivamente.

Además, parece oportuno concretar, a efectos de evitar cualquier posible duda, que la actividad a que se refiere el párrafo h) en cuanto a la investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte, se realizará única y exclusivamente por los despachos de detectives privado.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), formula la siguiente **corrección de errores** a la enmienda número 124, de modificación, al Artículo 2. 5.

Donde dice: «al Artículo 2.5.»

Debe decir: «al Artículo 5.2.»

Palacio del Senado, a 13 de febrero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 5 bis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 2.5 bis (nuevo).

«5 bis (nuevo) Prestadores de servicios de seguridad privada: las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives y el personal habilitado para el ejercicio de funciones de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas de seguridad privada, tanto aquellas que están sometidas al régimen de autorización como aquellas otras que lo están al de declaración responsable, son prestadores de seguridad privada. Por consiguiente, es oportuno hacer una referencia general a «empresas de seguridad privada» que, conforme a la definición de dichas empresas prevista en el artículo 2.6, comprende tanto las autorizadas como las sometidas a declaración responsable.

Además, se ha solventado la omisión cometida al no incluir, entre los prestadores de servicios, a los despachos de detectives.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 77

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 6.1.

«1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

a) La fabricación, comercialización, venta, entrega, instalación o mantenimiento de elementos o productos de seguridad y de cerrajería de seguridad.

b) La fabricación, comercialización, venta o entrega de equipos técnicos de seguridad electrónica, así como la instalación o mantenimiento de dichos equipos siempre que no estén conectados a centrales de alarma o centros de control o de videovigilancia.

c) La conexión a centrales receptoras de alarmas de sistemas de prevención o protección contra incendios o de alarmas de tipo técnico o asistencial, o de sistemas o servicios de control o mantenimiento.

d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.

Estas actividades podrán desarrollarse por las empresas de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se aclara el alcance de este apartado, cuya finalidad principal es relacionar una serie de actividades que, aunque próximas a las que constituyen el objeto específico de las empresas de seguridad privada, no son propiamente actividades de seguridad privada, si bien pueden desarrollarse por dichas empresas.

En segundo lugar, se simplifica la redacción del párrafo introductorio del precepto.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 6.2.

«2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 78

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se aclara el alcance de este apartado, cuya finalidad principal es, como en el caso del apartado 1 de este artículo, relacionar una serie de servicios y funciones que, por su propia naturaleza, no son de seguridad privada, si bien resulta lógico que puedan prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, puesto que es frecuente que se demande su prestación por los usuarios de seguridad privada conjuntamente con los servicios que específicos de las mencionadas empresas.

En segundo lugar, también se simplifica la redacción del párrafo introductorio del precepto.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 9.3.

«3. La comunicación de contratos de servicios de investigación privada contendrá exclusivamente los datos necesarios para identificar a las partes contratantes, excluidos los de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno reforzar las garantías de las partes contratantes al recoger expresamente en esta ley que la comunicación de los contratos no podrá contener, en ningún caso, datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un párrafo c) bis al artículo 191.

c) bis. Disponer de las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La incorporación de un párrafo c) bis tiene por objeto incluir como un requisito constitutivo que han de cumplir las empresas de seguridad para su autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable, que cuenten con las correspondientes medidas de seguridad, del mismo modo que se exige en el artículo 24.2. h) como requisito previo para la apertura de un despacho de detectives.

De este modo, al pasar las medidas de seguridad a incluirse entre los requisitos generales que deben cumplir las empresas de seguridad, el incumplimiento sobrevenido de esas medidas dará lugar a la extinción de la autorización o al cierre de la empresa, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.8.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 29.1.b).

«b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la errata en el párrafo b), en el que sobra una conjunción «o» después de «o bien».

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 29.1.c).

«c) Para los detectives privados, en la obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la errata en el párrafo c), en el que sobra una conjunción «o» después de «o bien».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 32.1.d).

«d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se llevan a cabo algunos cambios y correcciones para facilitar su interpretación y aplicación, simplificar la redacción, eliminando aclaraciones o referencias innecesarias, y se aclara que, al margen del supuesto al que se refiere el primer párrafo, los vigilantes de seguridad sólo pueden practicar la detención en los mismos casos en que el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce esta facultad a cualquier persona.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 41.

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

1. Los servicios de vigilancia y protección referidos a las actividades contempladas en el artículo 5.1.a) se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, que desempeñarán sus funciones, con carácter general, en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger. No obstante, podrán prestarse fuera de estos espacios sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, en los siguientes supuestos:

- a) La vigilancia y protección sobre acciones de manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías o espacios públicos o de uso común.
- b) La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación de servicios de vigilancia y protección de los mismos durante las citadas operaciones, o en las de reparación de averías.
- c) Los desplazamientos al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de dichos inmuebles.
- d) La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 81

- e) La vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados.
- f) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.
- g) La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- h) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.
- i) Los servicios de vigilancia y protección a los que se refieren los apartados siguientes.

2. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con sus instrucciones:

- a) La vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones delimitados, incluidas sus vías o espacios de uso común que no tengan la calificación de vías públicas.
- b) La vigilancia en parques o complejos comerciales y de ocio que se encuentren delimitados.
- c) La vigilancia en acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común, en coordinación, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la prestación de estos servicios.

3. Cuando así se decida por el órgano competente, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección:

- a) La vigilancia perimetral de centros penitenciarios.
- b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.
- c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- d) La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, por una parte, ordenar y simplificar los diferentes supuestos de prestación de servicios de vigilancia y protección que contempla el artículo y, por otra, delimitar con mayor precisión los casos en los que, como excepción a la regla general, pueden prestarse esos servicios en el exterior de los edificios, instalaciones o propiedades objeto de vigilancia.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 42.1.

«1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 82

Cuando la finalidad exclusiva de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último inciso del primer párrafo, ya que es una reiteración innecesaria de lo ya previsto en ese mismo párrafo. Y se incluye en el segundo párrafo la actividad relativa a impedir accesos no autorizados al objeto de distinguir el control de los accesos a aparcamientos o garajes, como actividad propia de los empleados de estos establecimientos, de la función de vigilancia para impedir accesos no autorizados, propia de los vigilantes de seguridad y, en definitiva, de los servicios que prestan las empresas de seguridad privada.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 51.

«Artículo 51. Adopción de medidas.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada dirigidas a la protección de personas y bienes y al aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.

2. Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso.

3. El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente podrá ordenar que los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los organizadores de eventos adopten las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

El órgano competente formulará la propuesta teniendo en cuenta, además de su finalidad preventiva de hechos delictivos y de evitación de riesgos, la naturaleza de la actividad, la localización de los establecimientos o instalaciones, la concentración de personas u otras circunstancias que la justifiquen y, previa audiencia del titular u organizador, resolverá motivadamente.

Cuando se considerase necesaria la implantación de dichas medidas en órganos u organismos públicos, el órgano competente formulará la correspondiente propuesta y, previo acuerdo con el órgano administrativo o entidad de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente.

4. Las sedes y delegaciones de las empresas de seguridad privada vinculadas a la operativa de seguridad y los despachos de detectives privados y sus sucursales estarán obligados a adoptar las medidas de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 83

5. La celebración de eventos y la apertura o funcionamiento de establecimientos e instalaciones y de empresas de seguridad y sus delegaciones y despachos de detectives y sus sucursales, mencionados en los apartados 2 y 3, estará condicionada a la efectiva implantación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.

6. Los órganos competentes podrán eximir de la implantación de medidas de seguridad obligatorias cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

7. Los titulares de los establecimientos, instalaciones y empresas de seguridad privada y sus delegaciones, así como de los despachos de detectives privados y sus sucursales y los organizadores de eventos, serán responsables de la adopción de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.

Las empresas de seguridad encargadas de la prestación de las medidas de seguridad que les sean contratadas, serán responsables de su correcta instalación, mantenimiento y funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus empleados o los titulares de los establecimientos, instalaciones u organizadores obligados, si cualquier anomalía en su funcionamiento les fuera imputable.

8. Quedarán sometidos a lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo los usuarios que, sin estar obligados, adopten medidas de seguridad, así como quienes adopten medidas de seguridad adicionales a las obligatorias, respecto de éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, para una mayor claridad del artículo, se ordena su contenido.

Por otra parte, es necesario distinguir entre el procedimiento para la imposición de medidas de seguridad a particulares (a los que se dará audiencia antes de adoptar la resolución procedente) y el que ha de seguirse cuando los que hayan de adoptar tales medidas sean órganos o entes públicos (en cuyo caso se resolverá previo acuerdo con ellos).

Asimismo es preciso incluir la previsión de que no sólo los titulares de determinados establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, sino también los organizadores de ciertos eventos puedan tener que adoptar medidas de seguridad.

Además, la obligación de adoptar medidas de seguridad debe afectar tanto al operador como a sus instalaciones, si es titular de varias. Con la actual redacción sólo pueden imponerse medidas a los establecimientos, pero algunas de estas medidas son organizativas (52. 1. d) y, por su propia naturaleza, dirigidas no tanto a cada una de las instalaciones contempladas aisladamente como a su titular cuando sea único. Tal es el caso de la obligación de contar con un director de seguridad, o la de elaborar planes de seguridad, que afectan más al operador que a cada una de las instalaciones de las que sea titular.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. b**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra b) del artículo 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.^a Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra c) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.^a Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 de la letra a) del artículo 5.

«a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del punto a) la expresión «públicos» porque la vigilancia y protección de los bienes, establecimientos, lugares y eventos públicos corresponde exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y así debe seguir siendo. No existen motivos que justifiquen la modificación del criterio fijado en ese sentido por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, toda vez que hasta el momento la seguridad pública está desempeñando esas actividades con plenas garantías y resultados sumamente satisfactorios, a juzgar por los datos estadísticos y por las encuestas de opinión realizadas entre la ciudadanía.

Una expresión tan genérica y abstracta como «lugares y eventos públicos» bien puede incluir cualquier vía o espacio público (calles, plazas, parques, etc.), así como cualquier evento público (Sanfermines de Pamplona, Fallas de Valencia, Semana Santa, Carnavales de Cádiz, Patios y Cruces de Córdoba, etc.).

Obviamente, la vigilancia y protección de todos esos lugares y eventos forma parte de la Seguridad Ciudadana, y el artículo 104 de la Constitución Española asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 11, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos (...) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana...».

Y lo mismo dice la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 1: «De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29.^a y 104 de la Constitución corresponde el Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

Además el artículo 17, apartado 3, de esa misma norma establece que «los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio», sin otorgarle mayores competencias o atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 86

De modificación del apartado 1 de la letra b) del artículo 5.

«b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al punto b) del artículo 5 del Proyecto de Ley, se suprime la referencia a las personas físicas «que ostenten la condición legal de autoridad», porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos antes expuestos. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece también entre las funciones reflejadas en el artículo 11.1 antes referido la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. a**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 2, letra a), del artículo 6.

2. a) «Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo, exclusivamente cuando no sea preciso la visualización de la documentación oficial y la recogida de datos del mismo».

JUSTIFICACIÓN

Se debe especificar que «en los controles de acceso que no se requiera solicitar la documentación oficial, sí pueden estar las figuras de porteros, conserjes o personal auxiliar análogo», mientras que en las que se requieran dicho documento sólo podrán realizar esta función los Vigilantes de Seguridad, que son los únicos, fuera del ámbito de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, que pueden solicitar la muestra de la documentación oficial.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. d**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del punto 2, letra d), del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las comprobaciones, controles y funcionamientos de calderas y cualquier otro instrumento que requiera una formación profesional, no es competencia de un Vigilante de Seguridad ni de cualquier otra figura ajena a este marco, a excepción de técnicos en mantenimiento y/o expertos en la materia, con una formación específica en estos útiles.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 6 del artículo 8.

«6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho a la huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Este punto anula el derecho de huelga del Vigilante de Seguridad. En un principio creemos necesario que se especifiquen o enmarquen en un contexto los servicios que «se declaren esenciales».

En la expresión: «...o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto Obligatoriamente...», se prohíbe realizar el derecho de huelga al trabajador, se le exige su asistencia. Aunque se contrate a la empresa únicamente para realizar un servicio en un día de huelga, como el trabajador tiene el derecho a no proclamar la realización o no de la misma y la empresa tiene la potestad del reparto del trabajo, puede mandar a desempeñar este servicio, a un VS que ese día pretenda realizar la huelga, vetándole ese derecho.

Para finalizar se debería limitar un porcentaje lícito de servicios mínimos, por si el «servicio esencial» no disfrutase de éstos, vetándole de nuevo, el derecho de huelga al VS.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 1 del artículo 15.

«1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarios para evitar la comisión de infracciones penales, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Sólo se pueden ceder datos sin el consentimiento de tercero, salvo en las excepciones establecidas por la ley de protección de datos. Por lo tanto añadiríamos una nueva excepción. Es un tema menor ya que el personal de vigilancia privada tiene la obligación de aportar los datos cuando se encuentren relacionados con hechos delictivos. Lo que se busca en este cambio es limitar la cesión de datos con términos más concretos, para evitar fórmulas genéricas como salvaguarda de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 3 del artículo 16.

«3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con participación de los sindicatos más representativos, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las funciones que tienen contempladas en el ordenamiento constitucional las organizaciones sindicales más representativas, en un sector especialmente sensible es conveniente la participación de los sindicatos en estos órganos consultivos de las comunidades autónomas con competencias, para mantener la equidad y desarrollar una coordinación armónica y equilibrada con los Cuerpos de Seguridad del Estado y que el trato al VS sea igualitario a éstos, respaldando las dificultades que puedan provenir del mismo servicio.

Se añaden los términos actualmente recogidos en el apartado 4 del artículo 2 de la vigente Ley 23/1992, toda vez que por lo dicho anteriormente es de suma relevancia el control de las actividades de este sector por parte del Estado a través de las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo punto al artículo 29.

«Las empresas de seguridad privada quedarán obligadas a impartir los cursos de formación, tanto pertinentes como de reciclaje, a todos sus trabajadores de forma gratuita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un punto más que regule que las empresas están obligadas a impartir el reciclaje obligatorio y pertinente para el servicio que desempeñen, estableciéndose con nitidez la responsabilidad empresarial en la formación, corriendo a cargo de sus presupuestos, cuyo registro se constata a través del punto añadido.

Es oportuna esta adicción, además, para evitar el intrusismo y como mejora de cualificación para el sector, al tiempo que se considera conveniente que por parte del Ministerio de Educación y Cultura se habilite un módulo de formación profesional para obtener la acreditación profesional de Vigilante de Seguridad a la mayor brevedad posible, con lo que los cursos de reciclaje quedarían vinculados a la formación obligatoria que dicte la Ley.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La protección jurídica de agente de la autoridad sólo debe ser reconocida a quienes lo haya decidido así el legislador a través de las normas de rango superior. En lo que se refiere a la seguridad esa condición está reservada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad».

Debe tenerse en cuenta que, si bien el actual Código Penal no define a los agentes de la autoridad, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia los ha venido conceptuando como aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad. Como ya se ha dicho, dicha condición es atribuida expresamente a los miembros de las FCS por el precepto antes aludido, el cual los eleva a la categoría de autoridad a efectos de su protección penal en determinados supuestos.

En lo que se refiere a los empleados de seguridad privada, inicialmente la jurisprudencia les consideraba como agentes de la autoridad a efectos de dispensarles protección penal por el delito de atentado en base a que el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre funciones de los vigilantes jurados les reconocía tal carácter, pero a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1991 que les niega dicha consideración, la Jurisprudencia modificó su criterio anterior, excluyéndoles del concepto (SSTS 06/05/1992, 18/11/1992 y 08/10/1993, SAP Coruña 26/03/2007), y ese nuevo criterio se vio refrendado por la Ley 23/1992, que derogó expresamente el referido RD 629/1978 y eliminó la referencia a la condición de agente de la autoridad que para los vigilantes privados incluía dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. a**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 90

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra a) del punto 1 del artículo 32.

«a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1 a).

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra d) del punto 1 del artículo 32.

«d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad... (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

En el art 32.d se les atribuye la función de detener, lo que contraviene la Ley de Enjuiciamiento Criminal que otorga la capacidad de detener a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como al resto de los ciudadanos en caso de delito in fraganti. Esta facultad generara conflictos serios con lo recogido en el artículo 17 de la Constitución Española, con los procesos de habeas corpus, derechos de los detenidos, etc.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 1 del artículo 33.

«1. Son funciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, que no ostenten la condición legal de autoridad, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 91

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1.b).

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 4 del artículo 39.

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «y lo que se determine reglamentariamente atendiendo a las especiales características de determinados servicios de seguridad privada», en concordancia con las enmiendas n.º 2 (artículo 5.1.a) y 6 (artículo 32.1.a), puesto que los casos en que se permiten excepciones a la norma general de que la seguridad privada se circunscriba al interior de inmuebles y propiedades deben ser los mínimos posibles y detallados con la mayor concreción posible, pero si se permite determinarlos reglamentariamente se estará habilitando un auténtico cajón de sastre que permitirá desvirtuar la necesaria excepcionalidad de esa norma.

Por otro lado se añade la frase recogida en el artículo 13 de la actual Ley 23/1992 («sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común»), al objeto de reforzar en mayor medida el referido precepto y evitar posibles errores interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo punto al artículo 39.

«Se considerará que está de servicio el Vigilante de Seguridad, explosivos, escolta, guardas rurales; que tuviese asignada su jornada de trabajo por cuadrante o notificación análoga, teniendo la obligación de permanecer en el mismo, por falta de relevo un tiempo prudencial, no máximo a una hora, siendo responsable la empresa, tanto del descubierto como de sustituir a dicho trabajador. A partir de este horario predeterminado, no sería considerado abandono del puesto de trabajo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 92

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo punto que delimite la jornada del VS, ya que debido a su trabajo en turnos rotativos y con relevos, no se define con claridad esta delimitación en el actual proyecto de Ley, lo que influye en varios aspectos, como por ejemplo en «abandono de servicio».

Si no llega el relevo del VS por el motivo que sea, y pasado un cierto tiempo este Vigilante no tiene relevo, ¿cuántas horas va a trabajar? 13, 14, 15... o doblar turno? Por eso es tan necesario delimitar claramente la jornada, aunque se establezca un período de cortesía, en el que la empresa debe comprometerse a subsanar lo antes posible la falta de asistencia del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. d.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra d) del punto 1 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Por razones obvias la vigilancia y protección de los establecimientos militares debe desempeñarla el propio personal militar, y la de centros penitenciarios, centros de internamientos de extranjeros y otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluyendo las infraestructuras críticas, debe ser competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa la creación de una «policía privada» que asuma competencias y funciones que no le corresponden.

De lo contrario se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española y en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cual establece que «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos».

Así mismo, el precepto que se propone suprimir entra en conflicto directo con el artículo 63 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el cual establece que «la seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra e) del punto 2 del artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado e) de dicho artículo en concordancia con lo argumentado en las enmiendas a los artículos 5.1.a), 32.1.a) y 39.4). Ha de tenerse en cuenta que una expresión tan genérica y abstracta como es «recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma» puede abarcar una enorme cantidad de lugares y eventos de carácter público, como por ejemplo puede ser cualquiera de las Ferias y Fiestas patronales que tienen lugar a lo largo y ancho de todo el país (en algunas ciudades como Sevilla, Málaga y Córdoba, con afluencias diarias de cientos de miles de personas); actualmente los vigilantes de seguridad privada deben restringir su actuación al interior y accesos de las casetas y locales, pero si se mantiene el referido precepto en esos términos dicho personal privado podrá actuar en todo el recinto ferial, con todo lo que ello conlleva y actuando como una auténtica «policía privada».

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. g.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra g) del punto 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado g) porque en la práctica supondría un «cajón de sastre» en el que podría incluirse cualquier servicio o situación no prevista en las excepciones recogidas en la norma, excepciones que como ya se ha dicho deberían estar exhaustivamente tasadas y concretadas en la Ley que se pretende aprobar, sin que deba existir la posibilidad de desvirtuar posteriormente esa excepcionalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3. a.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra a) del punto 3 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse dicho apartado en concordancia con lo expuesto en anteriores enmiendas, puesto que la frase «Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública» afecta de lleno a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/1986 respecto a la seguridad pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra b) del punto 3 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse dicho apartado en concordancia con lo expuesto en anteriores enmiendas, puesto que la frase «Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública» afecta de lleno a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/1986 respecto a la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3. d.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra d) del punto 3 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse dicho apartado en concordancia con lo expuesto en anteriores enmiendas, puesto que la frase «Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública» afecta de lleno a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/1986 respecto a la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 4 del artículo 41.

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente la supresión y en concordancia con enmiendas anteriores, se propone la modificación porque de nada valdría circunscribir tajantemente la actuación de la seguridad privada a los espacios y eventos privados si simultáneamente se permite a los órganos administrativos vulnerar ese precepto autorizando que las empresas privadas del sector puedan ejercer sus funciones libremente en las vías y espacios públicos.

De hecho, si se mantiene el referido apartado en los términos actuales, las empresas privadas podrán encargarse de la seguridad en las vías públicas de los polígonos industriales y de las urbanizaciones, así como en las calles céntricas de numerosas ciudades que son peatonales y comerciales, lo mismo que en eventos deportivos aunque tengan lugar en espacios públicos (Vuelta Ciclista, maratones, carreras populares, etc.), culturales o sociales a pesar de que se celebren en vías y espacios públicos (ferias, festejos de toda índole, etc.). En definitiva, una «policía privada» en toda regla.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del punto 4 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Mediante este párrafo se autoriza a que la vigilancia privada asuma funciones propias de la seguridad pública como la vigilancia en calles (vías de uso común), partidos de fútbol, etc. Este apartado concreta la privatización de la seguridad de esferas hasta ahora públicas.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 1 del artículo 43.

«1. Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas, que no ostenten la condición legal de autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la expresión que recoge la actual Ley 23/1992 respecto a las personas que ostenten la condición legal de autoridad, porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos ya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 96

expuestos en anteriores enmiendas. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece entre las funciones reflejadas en su artículo 11.1 la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2. h.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la letra h) del punto 2 del artículo 57.

«h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine, teniendo la obligación de impartir dichos cursos en sus instalaciones o en su defecto, en centros reglamentados por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha hecho alusión en el «art. 29. Formación» a los temas formativos y la obligación empresarial de impartirlos de forma gratuita a sus trabajadores, dentro de los procesos de cualificación necesarios y para limitar el intrusismo profesional, por lo tanto parece conveniente introducir un texto que mejora el texto del proyecto, por el que las empresas deben proporcionar los cursos de formación pertinentes, de reciclado obligatorio y de forma gratuita.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. e.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra e) del punto 1 del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves descritas en la letra e) del apartado 1, pasará al apartado 3 como falta leve con una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. f.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 97

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra f) del punto 1 del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves descritas en la letra f) del apartado 1, pasará al apartado 3 como falta leve con una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. g.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la letra g) del punto 1 del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves descritas en la letra g) del apartado 1, pasará al apartado 3 como falta leve con una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el punto 2 del artículo 58.

«La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, Cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Punto f) Esta infracción debe quedar supeditada a la modificación propuesta en el «art. 8. Principios rectores», punto 6.

Creemos que los puntos g) y k), deberían suponer una falta leve ya que ninguno comporta peligro alguno para terceras personas y en la anterior Ley está tipificado como sanción leve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el punto 2 del artículo 58.

«La negativa a realizar cursos de formación permanente a los que vienen obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Punto f) Esta infracción debe quedar supeditada a la modificación propuesta en el «art. 8. Principios rectores», punto 6.

Creemos que los puntos g) y k), deberían suponer una falta leve ya que ninguno comporta peligro alguno para terceras personas y en la anterior Ley está tipificado como sanción leve.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al punto 3 del artículo 58.

«La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas. Estos tres puntos citados deberían constituirse como falta leve, pudiendo ser grave o muy grave siempre que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o se haya impuesto obligatoriamente por Ley y siempre que cause un grave perjuicio económico o personal.

Con respecto al punto h), para una empresa el incumplimiento de servicio está tipificado sólo como muy grave cuando son servicios esenciales o cuando es obligatorio, mientras que al Vigilante de Seguridad, por la misma causa; «abandono de servicio», se considera una sanción muy grave, sin ninguna excepción, por eso es tan importante delimitar la jornada de trabajo, como se ha expuesto en el «art. 38. Prestación de servicios de Seguridad Privada», ampliando dicho artículo con un nuevo punto.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 99

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al punto 3 del artículo 58.

«La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al punto 3 del artículo 58.

«El abandono injustificado del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 62.

«Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves.

a) Multa de 501 € a 2.000 €.

2. Por la comisión de faltas graves.

a) Multa de 101 € a 500 €.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 100

3. Por la comisión de faltas leves.

a) Multa de 20 € a 100 €.»

JUSTIFICACIÓN

Estas medidas sancionadoras que propone el proyecto de Ley son desproporcionadas, ya que se aplican unos valores económicos muy elevados en comparación al salario base bruto (1.086,11 €) que percibe un Vigilante de Seguridad. Por lo tanto, parece oportuno reducir estos importes, estableciendo un equilibrio entre posibles sanciones e ingresos derivados de la actividad profesional.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 63 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 6, 11 y 12 del artículo 2 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«1. Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados, o para realizar o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

6. Empresa de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas a prestar servicios de seguridad privada.

11. Centros de formación de aspirantes o de personal de seguridad privada: establecimientos sometidos a autorización para impartir en sus locales formación al personal de seguridad privada.

12. Elemento, producto o servicio homologado: aquel que reúne las especificaciones técnicas o criterios que recoge una norma técnica al efecto reconocida por el organismo competente en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su exposición de Motivos deja claro que «no se aplica esta Ley, siguiendo la Directiva, a los servicios financieros; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios; los servicios de las empresas de trabajo temporal; los servicios sanitarios; los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos y la radiodifusión; las actividades de juego, incluidas las loterías; los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, proporcionados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas; y los servicios de seguridad privada», razón por la que no se justifica su inclusión en este momento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 2 de la frase, «a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática» y en el apartado 3 «o haber presentado declaración responsable».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no tiene una línea coherente cuando se refiere a la seguridad informática, ya que en ocasiones parece que los incluye para luego excluirlos, pero recoge un elemento que consideramos esencial y que es una habilitación reglamentaria al Gobierno para poder regular este importante sector, a través de normativa que estará sustraída al conocimiento del Parlamento.

De otra parte, aunque esta regulación va más allá del objeto de esta Ley, conscientes de la necesidad de abordar con urgencia normativamente esta materia. Proponemos una nueva Disposición en la que se sientan las bases para asegurar una regulación de la seguridad como algo integral, incluyendo las condiciones de colaboración del sector privado con el público en materia de seguridad, que será un elemento esencial que deberá contener la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

La modificación del apartado 3 se hace en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados a), b) y c) del artículo 4 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 4. /.../

a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, o amenazas deliberadas.

b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, complementando e integrándose funcionalmente con sus medios y capacidades en el monopolio del Estado en materia de seguridad pública.

c) (Se propone la supresión de este apartado).

JUSTIFICACIÓN

Los términos «riesgos accidentales o derivados de la naturaleza» que se suprimen de la letra a), se justifica para evitar la posibilidad de atribuir, opcionalmente, la protección civil a empresas privadas o públicas, efecto se quiere evitar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y h) del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 5. /.../

1. /.../.

a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad. En este último supuesto la prestación de este servicio debe ser aprobada por la autoridad competente para acordar la medida, caso por caso, y mediante resolución expresa.

h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles de oficio.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se quiere señalar que las actividades a que se refiere la letra a), no podrá prestarse en lugares público, excepto en los supuestos que se recogen en el artículo 41.4.

En segundo lugar, parece poco razonable que una función que está atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pueda ser prestada por personal de seguridad privada, aunque financiada por la administración pública, sin que se establezca la necesidad de tal medida por personal competente. El artículo 6.2 de la Ley vigente, en relación con la Disposición Adicional Quinta ya ofrece suficientes posibilidades de actuación.

En tercer lugar, se delimita la competencia de los detectives excluyendo todos aquellos delitos perseguibles de oficio.

Finalmente, no se comprende las razones por las que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, quedan excluidas de esta Ley ya que su realización tiene todo es sentido que sea realizado por profesionales.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 5.

Artículo 5. /.../

1. /.../.

Nueva letra i) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada incluidas en el ámbito de esta Ley, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 103

seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad, en los términos que se determine reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se quiere señalar que las actividades a que se refiere la letra a), no podrá prestarse en lugares público, excepto en los supuestos que se recogen en el artículo 41.4.

En segundo lugar, parece poco razonable que una función que está atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pueda ser prestada por personal de seguridad privada, aunque financiada por la administración pública, sin que se establezca la necesidad de tal medida por personal competente. El artículo 6.2 de la Ley vigente, en relación con la Disposición Adicional Quinta ya ofrece suficientes posibilidades de actuación.

En tercer lugar, se delimita la competencia de los detectives excluyendo todos aquellos delitos perseguibles de oficio.

Finalmente, no se comprende las razones por las que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, quedan excluidas de esta Ley ya que su realización tiene todo es sentido que sea realizado por profesionales.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5.

Artículo 5. /.../

2. Únicamente pueden prestar servicios sobre las actividades relacionadas en el apartado anterior, excepto la de investigación privada, las empresas de seguridad privada y con los límites establecidos en esta Ley, los guardas rurales del campo. Los despachos de detectives sólo podrán prestar servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se quiere señalar que las actividades a que se refiere la letra a), no podrá prestarse en lugares público, excepto en los supuestos que se recogen en el artículo 41.4.

En segundo lugar, parece poco razonable que una función que está atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pueda ser prestada por personal de seguridad privada, aunque financiada por la administración pública, sin que se establezca la necesidad de tal medida por personal competente. El artículo 6.2 de la Ley vigente, en relación con la Disposición Adicional Quinta ya ofrece suficientes posibilidades de actuación.

En tercer lugar, se delimita la competencia de los detectives excluyendo todos aquellos delitos perseguibles de oficio.

Finalmente, no se comprende las razones por las que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, quedan excluidas de esta Ley ya que su realización tiene todo es sentido que sea realizado por profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero y de la letra d) del apartado 1, del párrafo primero y de la letra a) del apartado 2 y del apartado 3.

Artículo 6. /.../

1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción o puedan significar la realización de servicios de seguridad privada, y podrán ser desarrolladas por las empresas de seguridad privada, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, no incluidas en la letra i) del apartado 1 del artículo anterior, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.

2. También quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción o puedan significar la realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones, que podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre que, en el caso del personal, no comporte su obligatoria realización, además de los servicios de seguridad para los que fueron contratados:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, todas ellas realizadas en el control de acceso, que deberá realizarse desde el interior o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

3. El personal que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal.

JUSTIFICACIÓN

De otra parte, parece razonable que aquellas actuaciones que puedan significar prestación de servicios o funciones de seguridad privada, quede dentro del ámbito sancionador de esta Ley, para combatir con mayor eficacia el intrusismo. A la vez que se trata de evitar que se contrate a personal habilitado para realizar funciones que quedan excluidas de la seguridad privada, pero que permitiría que se prestaran si lo hiciera personal habilitado, usando armas o distintivos o uniformes.

También se excluye la expresión en el apartado 2.a) de «así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro», al no quedar claro a que se refiere, auxiliares y subordinadas, respecto de qué o de quien.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 5 y 6 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 5, en tanto que si no es actividad que requiera autorización es evidente que queda fuera.

Finalmente se suprime el apartado 6, en coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene contenidos contrarios a la idea de seguridad recogida en la exposición de motivos, sobre los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad, y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada.

De otra parte, y habiendo definido ya el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, no parece razonable esta mención por el Proyecto de Ley para expresamente dejar fuera del concepto de seguridad las actividades de las empresas para su protección, contradiciendo lo dispuesto en otras normativas como la Ley para la Protección de las Infraestructuras Críticas y lo recogido en documentos como la Estrategia de Seguridad Nacional.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 106

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 9, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 9. /.../

2. Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.

3. No será obligatoria la comunicación puntual de los contratos de servicios de investigación privada, aunque deberán estar siempre a disposición del Cuerpo Nacional de Policía o de los Cuerpos de Seguridad Autonómica correspondientes, preservando en todo caso la intimidad de los clientes.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la remisión al reglamento ya que la Ley contiene una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la Disposición Final Tercera.

Por otra parte, la redacción actual de este artículo contiene una contradicción con otros preceptos de la ley, ya que ello supondría que Ministerio del Interior tuviera acceso a datos de los contratantes o investigados algo prohibido por el artículo 25.1.i).

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1, y de los apartados 2 y 3 del artículo 10, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 10. /.../

1. /.../.

a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización.

2. Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

No obstante lo anterior, estarán exentos del deber de denunciar aquellos hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el transcurso de una investigación privada, si no le autoriza quien encargó la misma, siempre que este esté exento del deber de denunciar de conformidad a la Ley.

3. Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada, ni participar en uno u otro caso en dichas actividades, ni poseer acciones de empresas dedicadas a esta actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que suprime la declaración responsable y de otra parte, se recoge una exención del deber de denunciar acorde con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Parece razonable esta exención que, en todo caso, es más limitada que la recogida en esta misma norma en el artículo 263 respecto de eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Finalmente, se añaden cautelas para reforzar la prohibición establecida en el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1, del párrafo primero del apartado 2 y el apartados 6 del artículo 11, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 11. /.../

Se propone la siguiente redacción:

1. Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones, el personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.

2. En los registros de las comunidades autónomas, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones u obtenidas las preceptivas habilitaciones, se inscribirán de oficio las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

4. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales estén autorizadas las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales de alarmas de uso propio.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 108

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y e) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 2 del artículo 12, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 12. /.../

1. /.../.

a) La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.

b) La autorización, en todo caso, para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.

e) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado.

2. /.../.

b) /.../, privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 13, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 13. /.../

c) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 14. /.../

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán facilitar informaciones puntuales al personal de seguridad privada que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

Todas las materias que regula este artículo están ya reguladas en distintas leyes, tales como Ley orgánica de protección de datos, Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecen los requisitos y garantías necesaria para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan acceder a informaciones relevantes para garantizar la seguridad ciudadana.

De otra parte, conceptos como «la buena fe» nos son suficientes para eximir del cumplimiento de obligaciones legales.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 110

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18.

3. La validez de la autorización será indefinida.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y de la letra c) del apartado 1 y del apartado 4 y 6 del artículo 19.

Artículo 19. /.../

1. Para la autorización e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico y el desarrollo de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos generales:

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento. Igualmente, los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y los operadores de seguridad, deberán disponer de la correspondiente acreditación expedida por el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 111

Ministerio del Interior, que se limitará a comprobar la honorabilidad del solicitante y la carencia de antecedentes penales, en los términos que reglamentariamente se establezca.

4. Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán acreditar, con carácter previo a su prestación, como mínimo el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación.

6. Las empresas de seguridad privada no españolas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad privada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. g**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 1 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 20. /.../

1. Toda empresa de seguridad privada autorizada será inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 22, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 22. /.../

2. /.../

b) Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la previsiones del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 113

Se propone la modificación del apartado 1, del primer párrafo y de la letra b) del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 24.

Artículo 24. /.../

1. Podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 48, apartado 1.

2. Los despachos de detectives privados autorizados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente, en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales:

b) En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público correspondiente, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.1.f).

3. La validez de la autorización necesaria para la apertura de los despachos de detectives y de sus sucursales será indefinida.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se suprime la referencia que realiza a lo que se disponga reglamentariamente, ya que una aplicación según la dicción literal no permitiría que se constituyeran despachos de detectives hasta que el desarrollo reglamentario estuviera realizado.

El resto de modificaciones en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

De otra parte se suprime la letra f) ya que resulta excesivo y desproporcionado establecer la obligación de constituir aval o garantía financiera cuando el artículo 24.2.e) ya establece la obligación de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, dándole el mismo tratamiento que a las empresas de seguridad.

El resto de modificaciones en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 114

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 25, en la redacción dada a las mismas por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 25. /.../

1. /.../.

a) Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.

d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo, con los límites a que se refiere el artículo 10.2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos puntos 6 y 7 al artículo 27, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 27. /.../

6. Una vez habilitado el Profesional de Seguridad Privada, su correspondiente tarjeta de identidad profesional emitida por el Ministerio del Interior será su documento de identificación obligatorio, y por sí mismo suficiente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que se lo requiera, siempre que actúe en el ejercicio de sus funciones profesionales, quedando expresado como domicilio el propio de la empresa a la que pertenezca.

7. Así mismo en razón de la debida garantía en la protección de datos personales del profesional de seguridad privada, el código alfanumérico de identificación consignado en cada tarjeta profesional será, además, junto a su fotografía, el único dato identificativo que ésta incluya, y que los identificará en toda documentación resultante de su participación como denunciantes o testigos en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los datos de carácter personal de los profesionales de la seguridad privada, amparada por el artículo 18.4 de nuestra Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 y del apartado 4 del artículo 28.

Artículo 28. /.../

1. /.../

e) Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.

4. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los dos años anteriores no hayan desempeñado funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1. h**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra h) del apartado 1 del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

De otra parte, se suprime la habilitación de funcionarios y personal al servicio de la Administraciones Públicas ya que no parece razonable que por el sólo hecho de ser funcionario público o estar la servicio de una Administración Pública pueda ser habilitado y mucho menos prestar funciones para las que esta Ley exige unos requisitos específicos a quienes los prestan.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 116

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y c) del apartado 1, del apartado 3, del primer párrafo y de la letra c) del apartado 4 y del apartado 7, en todos los casos, del artículo 29, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 29. /.../

1. /.../.

a) Hasta tanto se desarrollen las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, en la obtención de la certificación acreditativa correspondiente, expedida por un centro de formación autorizado por el Ministerio del Interior o por el órgano autonómico competente, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i).

b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

c) Para los detectives privados, en la obtención de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su letra a), que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, y hasta tanto se desarrollen las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de seguridad privada autorizados y por profesores acreditados por el Ministerio del Interior.

4. Los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, de la autorización del Ministerio del Interior u órgano autonómico competente, debiendo reunir, entre otros que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

c) Relación de profesores acreditados. Para obtener dicha acreditación será necesario estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.

7. Hasta tanto estén desarrolladas las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, el Ministerio del interior, previo informe favorable del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, elaborará los programas de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recoger en la Ley, la previsión de la formación reglada que será, la que en su caso, establezca la capacitación necesaria para poder ser acreditados por el Ministerio del Interior para prestar los servicios que regula esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 117

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 31. Protección jurídica.

1. Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones cuando estén prestando servicios en administraciones públicas o entidades públicas, o privadas que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente o estén ejerciendo funciones de escolta de una persona que tenga la condición legal de autoridad.

2. Las denuncias que realicen los Guardas rurales, en el ámbito de sus competencias, ante las autoridades administrativas o judiciales, tendrán la misma consideración que las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, se suprimen del título los términos de agentes de la autoridad que no se corresponden con el contenido del precepto, a la vez que se limitan los supuestos en que el personal de seguridad gozará de protección jurídica especial. De otra parte, atendiendo a las dificultades y soledad en que los guardas del campo llevan a cabo su función y a la previsión que el artículo 286. 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que considera a los mismos auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, se les reconoce los mismos efectos que a las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada, control o vigilancia de zonas de estacionamiento limitado regulado mediante control horario; en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende extender la protección jurídica a los agentes de la autoridad de las zonas de estacionamiento limitado.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 32, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 32. /.../

1. /.../.

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos tanto públicos como privados, y lugares privados, o públicos determinados que esta Ley establezca, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras aunque sean de las declaradas compatibles por el artículo 6.2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 5, se trata de no dejar abierta la posibilidad de prestación de servicios de seguridad privada en cualquier lugar público.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 35, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 35. /.../

3. El ejercicio de las funciones e) a h), ambas inclusive, podrán delegarse por los jefes de seguridad en los términos que reglamentariamente se disponga.

JUSTIFICACIÓN

Si la ley no establece requisito alguno para las personas en quien puede delegarse, permitir una delegación por vía reglamentaria, podría dejar sin contenido el Proyecto y enervar las obligaciones que esta Ley establece en esta materia para las empresas y para las personas que ejerzan el cargo de jefe de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 36, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 36. /.../

5. El ejercicio de las funciones podrá delegarse en los jefes de seguridad, y exclusivamente de manera temporal, en los términos que reglamentariamente se disponga.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 37, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

El contenido es una reiteración innecesaria de lo establecido en el artículo 10, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 38, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 120

Artículo 38. /.../

1. Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida.

3. Sólo podrán subcontratar servicios de seguridad privada las empresas habilitadas para prestar servicios de seguridad privada y para prestar aquellos servicios que exijan un incremento formativo del personal o habilitaciones adicionales a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo y siempre que los mismos guarden una relación directa con los servicios que la empresa subcontratante tenga contratados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 39, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 39. /.../

2. El personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego, excepto cuando se presten los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.

3. Previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo se desarrollarán con armas de fuego los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.

Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad sólo se podrán portar estando de servicio, con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la posibilidad de que reglamentariamente se puede eximir de la obligación de prestar la función sin uniforme y distintivo.

No parece razonable el establecimiento de obligaciones en la Ley de las que posteriormente el reglamento puede eximir y esta Ley está llena de supuestos, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la Disposición final tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 40, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 40. /.../.

1. /.../.

d) Los de vigilancia y protección en establecimientos militares y otros edificios o instalaciones de organismos públicos que, por sus características, lo requieran, incluyendo las infraestructuras críticas.

2. Valorada la necesidad, en atención a circunstancias tales como localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo, peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación podrá autorizarse la prestación de otros servicios de seguridad privada portando armas de fuego.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2, de las letras a) y f) del apartado 2 y de las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 41.

Artículo 41. /.../.

2. La prestación de servicios por los vigilantes de seguridad no podrá realizarse en espacios o vías públicas, excepto en los siguientes supuestos:

a) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías o espacios públicos o de uso común desde el espacio exterior circundante.

f) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección, en los términos que se recoge en el apartado 4.

4. /.../

a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones en sus vías de uso común.

b) Vigilancia en las vías privadas peatonales de las zonas comerciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 122

c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos, susceptibles de ser delimitados.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe el Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear, (o registrar) e identificar en aquellos lugares, en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 2, del apartado 3, de la letra d) del apartado 4 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 123

conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe el Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear, (o registrar) e identificar en aquellos lugares, en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 del artículo 41.

Nuevo apartado 5) El servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Subdelegado del Gobierno en la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren todos los siguientes requisitos:

a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.

b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 124

- c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.
- d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.
- e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe el Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear, (o registrar) e identificar en aquellos lugares, en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 125

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 47, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2 y con la previsión de la enmienda por la que se crea una nueva Disposición Final Tercera bis.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 51, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 51. /.../.

8. Además de los establecimientos de entidades financieras, joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades, Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego, y demás instalaciones o establecimientos expresamente obligados por esta Ley, reglamentariamente se determinarán los otros establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de éstas que se deban implantar en cada caso. Del cumplimiento de esta medida serán responsables los respectivos titulares.

/.../.

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente la misma en la Disposición final tercera, está llena de remisiones en blanco al reglamento y creemos que la función de la Ley es establecer los elementos básicos sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 52, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 126

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y de las letras b), c) y d) del apartado 1, de todo el apartado 3 del artículo 55.

Artículo 55. /.../

1. Con independencia de las responsabilidades penales o disciplinarias a que pudiera dar lugar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes podrán acordar excepcionalmente las siguientes medidas provisionales anteriores a la eventual incoación de un procedimiento sancionador, dando cuenta de ello inmediatamente a la autoridad competente:

b) La suspensión, junto con la intervención u ocupación de los medios o instrumentos que se estuvieren empleando, de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren prestando sin las preceptivas garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

c) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas, centrales de alarma de uso propio o despachos de detectives, no autorizados o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.

d) El cese de la actividad docente en materia de seguridad privada, cuando se constate que o los centros que la imparten no han sido autorizados o el profesorado no reúne la acreditación correspondiente.

3. El contenido exacto y la duración de las medidas del apartado 1 deberán ser comunicadas al interesado y su mantenimiento y duración deberá adecuarse a lo previsto en el artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

Establecer las garantías necesarias que toda actuación administrativa debe observar.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de todo el apartado 4 del artículo 55.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

Establecer las garantías necesarias que toda actuación administrativa debe observar.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), ñ) y s) del apartado 1 y de las letras c), k), s), v) y w) del apartado 2, en todos los casos en relación al artículo 57, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 57. /.../

1. /.../.

a) La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o de los requisitos específicos para los servicios de que se trate.

ñ) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2, empleando personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado que realice funciones de seguridad privada o que lo simulen o que utilice armas o medios de defensa reservados al personal de seguridad privada.

s) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

2. /.../.

c) La prestación de servicios de seguridad privada cuando los mismos se lleven a cabo fuera del ámbito o lugar para el que están autorizados o cuando se realicen en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización de servicio.

k) La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria cuando esta sea preceptiva.

s) La prestación de servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

v) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

w) La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización.

JUSTIFICACIÓN

Se lleva a infracción muy grave, sacándola de grave, la realización de determinados servicios como pudiera ser el transporte de explosivos sin la autorización específica necesaria.

De otra parte y en coherencia con enmiendas a los artículo 5 y 6 se tipifica la utilización de personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado para realizar funciones de seguridad privada o que lo simulen o prestar los servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

Se cambia el contenido de la letra s) en coherencia con enmiendas anteriores y porque no es posible sancionar a las empresas de seguridad informática que incumplan unos requisitos que no se recogen en la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 128

Finalmente se da una nueva redacción a las letras s) del apartado 1 y u) del apartado 2 para garantizar una mayor seguridad jurídica y a la letra w) en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras l) del apartado 1 y de la letra ñ) del apartado 2 del artículo 58.

Artículo 58. /.../

1. /.../.

l) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

2. /.../.

ñ) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

JUSTIFICACIÓN

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. Letra nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 129

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g quáter) en el apartado 1 del artículo 58.

1. /.../.

g quáter) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

JUSTIFICACIÓN

Se saca de la calificación de grave la conducta que se recoge en la letra g quáter) por entender que por su gravedad, la misma debe ser constitutiva de infracción muy grave y más si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 31.

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras c), g) e i) del apartado 1, de la letra i) del apartado 2 del artículo 59.

Artículo 59. /.../

1. /.../.

c) El incumplimiento, por parte de los centros de formación, de los requisitos y condiciones exigidos en la autorización, o impartir cursos sin la misma.

g) Obligar a personal habilitado contratado a realizar otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado.

i) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

2. /.../.

i) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

JUSTIFICACIÓN

El resto de enmiendas son coherentes con otras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2. h**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 130

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra h) del apartado 2 del artículo 59.

JUSTIFICACIÓN

La letra h), se suprime su contenido en coherencia con enmiendas anteriores, incluso con la previsión que contiene el artículo 7 de la Ley y se da un nuevo contenido en coherencia con el artículo 32. 2, que prevé que los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas y con el artículo 34.1 párrafo segundo que extiende este régimen a los guardas rurales.

El resto de enmiendas son coherentes con otras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 60 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Final Tercera ya recoge una habilitación para desarrollar reglamentariamente esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras b) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 61, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 61. /.../

1. /.../.

b) Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre dos a cuatro años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 131

2. /.../.

b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo de entre seis meses y dos años.

JUSTIFICACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

ENMIENDA NÚM. 226

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras a) de los apartados 1 y 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 62, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 62. /.../

1. /.../.

a) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. /.../.

a) Multa de 750 a 3.000 euros.

3. /.../.

b) Multa de 300 a 750 euros.

JUSTIFICACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor. No existe razón para que se agraven más las sanciones económicas al personal que a las empresas ante la comisión de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras a) y b) de los apartados 1 y 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 63, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 132

Artículo 63. /.../

1. /.../.

a) Multa de 15.001 a 100.000 euros.

b) Extinción de la autorización y cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre dos a cuatro años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

2. /.../.

a) Multa de 3.001 a 15.000 euros.

b) Suspensión temporal de la autorización y cierre del centro de formación, por un plazo de entre seis meses y dos años.

3. /.../.

b) Multa de 300 a 3.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor.

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 70, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 70. /.../

3. En los casos de suspensión temporal y extinción de la eficacia de autorizaciones, habilitaciones y prohibiciones del ejercicio de la representación legal de las empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 133

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional Segunda, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

3. Las administraciones públicas no podrán prestar servicios de seguridad privada recogidos en el ámbito de esta ley sin cumplir las condiciones y los requisitos previstos en la misma, excepto los previstos en el artículo 19, apartado 1, letra e).

JUSTIFICACIÓN

Si una de las finalidades de esta Ley es combatir eficazmente el intrusismo en el ámbito de la seguridad privada, parece razonable que se establezcan limitaciones también a las AAPP para prestar servicios que la Ley reserva a las empresas que reúnan unos determinados requisitos, al tratarse de una actividad relacionada con la seguridad pública, monopolio exclusivo del estado.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regulará, en el plazo de tres meses, un procedimiento especial dirigido al reconocimiento y acreditación de competencias profesionales según lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, que conducirá a acreditar a los actuales trabajadores del sector las competencias correspondientes a la cualificación de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos establecidos en el Real Decreto 295/2004. A tal efecto se dotarán las correspondientes previsiones presupuestarias para que en el plazo de cinco años esté finalizada la acreditación de personas que en la actualidad desarrollan actividades en el sector de la seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en materia de formación.

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta. 3**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 134

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la Disposición Transitoria Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 232

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Segunda bis con el siguiente contenido:

«Disposición Final Segunda bis. Cualificaciones profesionales.

El gobierno, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe favorable del Ministerio del Interior, incluirá, en el Real Decreto 295/2004 de 20 de febrero, dentro del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el título de Grado Medio de Formación Profesional dentro de las cualificaciones profesionales de Vigilancia y Seguridad Privada, así como sus correspondiente módulos formativos, los cuales se incorporarán al Catálogo Modular de Formación profesional.

Así mismo, el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales desarrollará los trabajos necesarios para elaborar las Cualificaciones Profesionales y la formación modular asociada a los niveles 2 y 3, necesarias para completar la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente para dar respuesta a las necesidades de cualificación y titulación para ocupar puestos de trabajo de este sector de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo como es un sector que emplea a más de cien mil personas y con ocasión de la nueva regulación, parece imprescindible que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establezca el itinerario curricular indispensable, para adquirir las competencias necesarias para prestar servicios en materia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ENMIENDA NÚM. 233

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Tercera bis con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 135

«El Gobierno, en el plazo máximo de un año, remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley que para garantizar la seguridad y calidad de los servicios que presten quienes se dediquen a las actividades de seguridad informática, estableciendo:

1. El marco normativo de las actividades de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, realizadas tanto por empresas prestadoras de servicios de seguridad como por particulares y empresas de otros sectores.
2. Defina las autoridades de control responsables en la materia.
3. Complete el actual marco de colaboración, en especial, los mecanismos de intercambio de información del sector privado con el público en materia de seguridad informática, entendida como el conjunto de medidas encaminadas a proteger los sistemas de información a fin de garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la misma o del servicio que aquéllos prestan, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas.
4. Integre las actividades de seguridad privada realizadas por empresas prestadoras de estos servicios con las realizadas por el resto de empresas y particulares, dentro de la arquitectura de Seguridad Nacional.
5. Establezca las obligaciones de colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas y los prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones.
6. Los requisitos generales que deben reunir tanto las personas como las empresas prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, así como la forma en que deben prestarse esos servicios y actividades obligadas a contar con servicios de seguridad informática.»

JUSTIFICACIÓN

Es ya imprescindible, y más a la vista de los retrasos en la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad, abordar la regulación de actuaciones como las enmarcadas en el ámbito de seguridad lógica, de vital trascendencia tanto para la protección de activos tan valiosos como la información o la intimidad y privacidad de las personas, como para preservar y contribuir a la Seguridad Nacional, parte de la cual se sustenta en la adecuada protección de los sistemas y redes de información y comunicaciones, que constituyen actualmente la espina dorsal de la actividad de cualquier sociedad.

Ello posibilitaría que las empresas usuarias puedan tener cierta garantía sobre la fiabilidad de los Prestadores del servicio y, a su vez, se eleve el nivel y garantía de seguridad de las condiciones de prestación de determinados servicios críticos o esenciales para la sociedad. En este ámbito también sería necesario contar con habilitaciones para las empresas o para los profesionales prestadores de estos servicios. Se debería abordar de verdad la seguridad como un concepto único que no distinga entre seguridad «física» o «lógica», puesto que el escenario de protección es único y estas distinciones solo fomentan los enfoques parciales e ineficientes al poner el foco en el medio y desviar la atención de lo realmente importante que son los activos que se protegen (sean del tipo que sean) y en las amenazas, que no difieren entre ambos enfoques y que utilizan indistintamente ambos medios a su conveniencia.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 69 enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 136

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartados 1, 6, 11 y 12.

Se propone la modificación de los apartados 1, 6, 11 y 12 del artículo 1 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

1. Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados, o para realizar o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

2. Se mantiene igual.

3. Se mantiene igual.

4. Se mantiene igual.

5. Se mantiene igual.

6. Empresa de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas a prestar servicios de seguridad privada.

7. Se mantiene igual.

8. Se mantiene igual.

9. Se mantiene igual.

10. Se mantiene igual.

11. Centros de formación de aspirantes o de personal de seguridad privada: establecimientos sometidos a autorización para impartir en sus locales formación al personal de seguridad privada.

12. Elemento, producto o servicio homologado: aquel que reúne las especificaciones técnicas o criterios que recoge una norma técnica al efecto reconocida por el organismo competente en la materia.

13. Se mantiene igual.

MOTIVACIÓN

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su exposición de Motivos deja claro que «no se aplica esta Ley, siguiendo la Directiva, a los servicios financieros; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios; los servicios de las empresas de trabajo temporal; los servicios sanitarios; los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos y la radiodifusión; las actividades de juego, incluidas las loterías; los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, proporcionados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas; y los servicios de seguridad privada», razón por la que no se justifica su inclusión en este momento.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3, apartados 2 y 3.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 3 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 137

Se propone la supresión en el apartado 2 de la frase «a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática» y en el apartado 3 «o haber presentado declaración responsable».

MOTIVACIÓN

El Proyecto no tiene una línea coherente cuando se refiere a la seguridad informática, ya que en ocasiones parece que los incluye para luego excluirlos, pero recoge un elemento que consideramos esencial y que es una habilitación reglamentaria al Gobierno para poder regular este importante sector, a través de normativa que estará sustraída al conocimiento del Parlamento.

De otra parte, aunque esta regulación va más allá del objeto de esta Ley, conscientes de la necesidad de abordar con urgencia normativamente esta materia. Proponemos una nueva Disposición en la que se sientan las bases para asegurar una regulación de la seguridad como algo integral, incluyendo las condiciones de colaboración del sector privado con el público en materia de seguridad, que será un elemento esencial que deberá contener la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

La modificación del apartado 3 se hace en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3, apartados 2 y 3.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 3 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, en los siguientes términos:

Se propone la supresión en el apartado 2 de la frase «a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática» y en el apartado 3 «o haber presentado declaración responsable».

MOTIVACIÓN

El Proyecto no tiene una línea coherente cuando se refiere a la seguridad informática, ya que en ocasiones parece que los incluye para luego excluirlos, pero recoge un elemento que consideramos esencial y que es una habilitación reglamentaria al Gobierno para poder regular este importante sector, a través de normativa que estará sustraída al conocimiento del Parlamento.

De otra parte, aunque esta regulación va más allá del objeto de esta Ley, conscientes de la necesidad de abordar con urgencia normativamente esta materia. Proponemos una nueva Disposición en la que se sientan las bases para asegurar una regulación de la seguridad como algo integral, incluyendo las condiciones de colaboración del sector privado con el público en materia de seguridad, que será un elemento esencial que deberá contener la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

La modificación del apartado 3 se hace en coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 237

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4.

Se propone la modificación de los apartados a), b) del artículo 4 en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 4. /.../

a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, o amenazas deliberadas.

b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, complementando e integrándose funcionalmente con sus medios y capacidades en el monopolio del Estado en materia de seguridad pública.

MOTIVACIÓN

Los términos «riesgos accidentales o derivados de la naturaleza» que se suprimen de la letra a), se justifica para evitar la posibilidad de atribuir, opcionalmente, la protección civil a empresas privadas o públicas, efecto se quiere evitar.

ENMIENDA NÚM. 238

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4. /.../

c) Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Los términos «riesgos accidentales o derivados de la naturaleza» que se suprimen de la letra a), se justifica para evitar la posibilidad de atribuir, opcionalmente, la protección civil a empresas privadas o públicas, efecto se quiere evitar.

ENMIENDA NÚM. 239

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 139

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5.

Se propone la modificación de las letras a), b), h) e i) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 y se añade una nueva letra i) al apartado 1, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 5. /.../

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad. En este último supuesto la prestación de este servicio debe ser aprobada por la autoridad competente para acordar la medida, caso por caso, y mediante resolución expresa.

c) Se mantiene igual.

d) Se mantiene igual.

e) Se mantiene igual.

f) Se mantiene igual.

g) Se mantiene igual.

h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles de oficio.

i) Nuevo: La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada incluidas en el ámbito de esta Ley, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad, en los términos que se determine reglamentariamente.

2. Únicamente pueden prestar servicios sobre las actividades relacionadas en el apartado anterior, excepto la de investigación privada, las empresas de seguridad privada y con los límites establecidos en esta Ley, los guardas rurales del campo. Los despachos de detectives sólo podrán prestar servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.

MOTIVACIÓN

En primer lugar se quiere señalar que las actividades a que se refiere la letra a), no podrá prestarse en lugares público, excepto en los supuestos que se recogen en el artículo 41.4.

En segundo lugar, parece poco razonable que una función que está atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pueda ser prestada por personal de seguridad privada, aunque financiada por la administración pública, sin que se establezca la necesidad de tal medida por personal competente. El artículo 6.2 de la Ley vigente, en relación con la Disposición Adicional Quinta ya ofrece suficientes posibilidades de actuación.

En tercer lugar, se delimita la competencia de los detectives excluyendo todos aquellos delitos perseguibles de oficio.

Finalmente, no se comprende las razones por las que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, quedan excluidas de esta Ley ya que su realización tiene todo es sentido que sea realizado por profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 240

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero y de la letra d) del apartado 1, del párrafo primero y de la letra a) del apartado 2 y de los apartados 5 y 6 del artículo 6, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 6. /.../

1) Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción o puedan significar la realización de servicios de seguridad privada, y podrán ser desarrolladas por las empresas de seguridad privada, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

- a) Se mantiene igual.
- b) Se mantiene igual.
- c) Se mantiene igual.

d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, no incluidas en la letra i) del apartado 1 del artículo anterior, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.

2) También quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción o puedan significar la realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones, que podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre que, en el caso del personal, no comporte su obligatoria realización, además de los servicios de seguridad para los que fueron contratados:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, todas ellas realizadas en el control de acceso, que deberá realizarse desde el interior o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

- b) Se mantiene igual.
- c) Se mantiene igual.
- d) Se mantiene igual.

3) El personal que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal.

- 4) Se mantiene igual.

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto.

De otra parte, parece razonable que aquellas actuaciones que puedan significar prestación de servicios o funciones de seguridad privada, quede dentro del ámbito sancionador de esta Ley, para combatir con mayor eficacia el intrusismo. A la vez que se trata de evitar que se contrate a personal habilitado para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 141

realizar funciones que quedan excluidas de la seguridad privada, pero que permitiría que se prestaran si lo hiciera personal habilitado, usando armas o distintivos o uniformes.

También se excluye la expresión en el apartado 2 a) de «así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro», al no quedar claro a que se refiere, auxiliares y subordinadas, respecto de qué o de quien.

Se suprime el apartado 5, en tanto que si no es actividad que requiera autorización es evidente que queda fuera.

Finalmente se suprime el apartado 6, en coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 241

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 5 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

En consecuencia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 242

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 6 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Este precepto tiene contenidos contrarios a la idea de seguridad recogida en la exposición de motivos, sobre los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad, y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada.

De otra parte, y habiendo definido ya el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, no parece razonable esta mención por el Proyecto de Ley para expresamente dejar fuera del concepto de seguridad las actividades de las empresas para su protección, contradiciendo lo dispuesto en otras normativas como la Ley para la Protección de las Infraestructuras Críticas y lo recogido en documentos como la Estrategia de Seguridad Nacional.

ENMIENDA NÚM. 244

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9, apartados 2 y 3.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 9, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 9. Contratación y comunicación de servicios.

1. Se mantiene igual.
2. Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.
3. No será obligatoria la comunicación puntual de los contratos de servicios de investigación privada, aunque deberán estar siempre a disposición del Cuerpo Nacional de Policía o de los Cuerpos de Seguridad Autonómica correspondientes, preservando en todo caso la intimidad de los clientes.

MOTIVACIÓN

Se suprime la remisión al reglamento ya que la Ley contiene una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la Disposición Final Tercera.

Por otra parte, la redacción actual de este artículo contiene una contradicción con otros preceptos de la ley, ya que ello supondría que Ministerio del Interior tuviera acceso a datos de los contratantes o investigados algo prohibido por el artículo 25.1.i.

ENMIENDA NÚM. 245

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 143

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1, y de los apartados 2 y 3 del artículo 10, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 10. Prohibiciones.

1) Se mantiene igual.

a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización.

b) Se mantiene igual.

c) Se mantiene igual.

d) Se mantiene igual.

2) Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

No obstante lo anterior, estarán exentos del deber de denunciar aquellos hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el transcurso de una investigación privada, si no le autoriza quien encargó la misma, siempre que este esté exento del deber de denunciar de conformidad a la Ley.

3) Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada, ni participar en uno u otro caso en dichas actividades, ni poseer acciones de empresas dedicadas a esta actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que suprime la declaración responsable y de otra parte, se recoge una exención del deber de denunciar acorde con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Parece razonable esta exención que, en todo caso, es más limitada que la recogida en esta misma norma en el artículo 263 respecto de eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Finalmente, se añaden cautelas para reforzar la prohibición establecida en el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 246

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1, del párrafo primero del apartado 2 y el apartado 6 del artículo 11, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 11. Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autonómicos.

Se propone la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 144

1. Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones, el personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.

(... continúa igual...).

2. En los registros de las comunidades autónomas, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones u obtenidas las preceptivas habilitaciones, se inscribirán de oficio las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

(... Continúa igual...).

3. (Se mantiene igual).

4. (Se mantiene igual).

5. (Se mantiene igual).

6. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales estén autorizadas las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales de alarmas de uso propio.

7. (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y e) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 2 del artículo 12, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1) (Se mantiene igual).

a) La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.

b) La autorización, en todo caso, para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.

c) (Se mantiene igual).

d) (Se mantiene igual).

e) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 145

2) (Se mantiene igual).

a) (Se mantiene igual).

b) Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Y en adecuación al reparto competencial entre cuerpos derivado de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 13, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1) (Se mantiene igual).

a) (Se mantiene igual).

b) (Se mantiene igual).

c) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma.

d) (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 249

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 14. Colaboración profesional.

1. (Se mantiene igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 146

2. (Se mantiene igual).

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán facilitar informaciones puntuales al personal de seguridad privada que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Todas las materias que regula este artículo están ya reguladas en distintas leyes, tales como Ley orgánica de protección de datos, Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecen los requisitos y garantías necesaria para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan acceder a informaciones relevantes para garantizar la seguridad ciudadana.

De otra parte, conceptos como «la buena fe» nos son suficientes para eximir del cumplimiento de obligaciones legales.

ENMIENDA NÚM. 251

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«2. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se constituirán comisiones mixtas de seguridad privada, nacionales, autonómicas o provinciales, con el carácter de órganos consultivos y de colaboración entre las administraciones públicas y los representantes del sector. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, participando en la misma los representantes de la Administración Local correspondiente y en el caso de Comisiones Nacionales el representante designado por la Federación Española de Municipios y Provincias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 147

MOTIVACIÓN

En este ámbito, dadas las responsabilidades que asumen y las funciones que desarrollan, no se puede obviar la participación de las Administraciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 252

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 18.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 253

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 18. Autorización administrativa.

1. (Se mantiene igual).
2. (Suprimido en enmienda anterior).
3. La validez de la autorización será indefinida.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 254

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 148

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 1 y del apartado 7, así como la modificación del primer párrafo y de la letra c) del apartado 1 y del apartado 4 y 6, en todos los casos, del artículo 19, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 19. Requisitos generales.

1) Para la autorización e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico y el desarrollo de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) (Se mantiene igual).

b) (Se mantiene igual).

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento. Igualmente, los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y los operadores de seguridad, deberán disponer de la correspondiente acreditación expedida por el Ministerio del Interior, que se limitará a comprobar la honorabilidad del solicitante y la carencia de antecedentes penales, en los términos que reglamentariamente se establezca.

d) (Se mantiene igual).

e) (Se mantiene igual).

f) (Se mantiene igual).

g) (Se propone la supresión de este apartado).

2) (Se mantiene igual).

3) (Se mantiene igual).

4) Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán acreditar, con carácter previo a su prestación, como mínimo el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación.

5) (Se mantiene igual).

6) Las empresas de seguridad privada no españolas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad privada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

7) (Se propone la supresión de este apartado).

8) (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1. g.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 149

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 1.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 256

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 19.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 20. Inscripción registral.

1. Toda empresa de seguridad privada autorizada será inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico.
2. (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 22, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 22. Representantes legales.

- 1) (Se mantiene igual).
- 2) (Se mantiene igual).
 - a) (Se mantiene igual).
 - b) Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.
 - c) (Se mantiene igual).
 - d) (Se mantiene igual).
 - e) (Se mantiene igual).
- 3) (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la previsiones del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del primer párrafo y de la letra b) del apartado 2 y del apartado 3, en todos los casos, del artículo 24, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 24. Apertura de despachos de detectives privados.

- 1) Podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 48, apartado 1.
- 2) Los despachos de detectives privados autorizados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente, en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales:
 - a) (Se mantiene igual).
 - b) En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público correspondiente, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.1.f).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 151

- c) (Se mantiene igual).
- d) (Se mantiene igual).
- e) (Se mantiene igual).
- f) (Se propone la supresión de este apartado en enmienda anterior).
- g) (Se mantiene igual).
- h) (Se mantiene igual).

3) La validez de la autorización necesaria para la apertura de los despachos de detectives y de sus sucursales será indefinida.

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se suprime la referencia que realiza a lo que se disponga reglamentariamente, ya que una aplicación según la dicción literal no permitiría que se constituyeran despachos de detectives hasta que el desarrollo reglamentario estuviera realizado.

De otra parte se suprime la letra f) ya que resulta excesivo y desproporcionado establecer la obligación de constituir aval o garantía financiera cuando el artículo 24.2.e) ya establece la obligación de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, dándole el mismo tratamiento que a las empresas de seguridad.

El resto de modificaciones en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 24.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 261

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 25, en la redacción dada a las mismas por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 25. Obligaciones generales.

- 1) (Se mantiene igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 152

- a) Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.
- b) (Se mantiene igual).
- c) (Se mantiene igual).
- d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo, con los límites a que se refiere el artículo 10.2.
- e) (Se mantiene igual).
- f) (Se mantiene igual).
- g) (Se mantiene igual).
- h) (Se mantiene igual).
- i) (Se mantiene igual).
- j) (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 262

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos puntos 6 y 7 al artículo 27, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 27. Habilitación profesional.

...

6. Una vez habilitado el Profesional de Seguridad Privada, su correspondiente tarjeta de identidad profesional emitida por el Ministerio del Interior será su documento de identificación obligatorio, y por sí mismo suficiente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que se lo requiera, siempre que actúe en el ejercicio de sus funciones profesionales, quedando expresado como domicilio el propio de la empresa a la que pertenezca.

7. Así mismo en razón de la debida garantía en la protección de datos personales del profesional de seguridad privada, el código alfanumérico de identificación consignado en cada tarjeta profesional será, además, junto a su fotografía, el único dato identificativo que ésta incluya, y que los identificará en toda documentación resultante de su participación como denunciantes o testigos en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.

MOTIVACIÓN

En garantía de la debida protección de los datos de carácter personal de los profesionales de la seguridad privada, amparada por el artículo 18.4 de nuestra Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 263

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 y del apartado 4, en todos los casos, del artículo 28, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 28. Requisitos generales.

- 1) (Se mantiene igual).
 - a) (Se mantiene igual).
 - b) (Se mantiene igual).
 - c) (Se mantiene igual).
 - d) (Se mantiene igual).
 - e) Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.
 - f) (Se mantiene igual).
 - g) (Se mantiene igual).
 - h) (Solicitada supresión en enmienda anterior).
- 2) (Se mantiene igual).
- 3) (Se mantiene igual).
- 4) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los dos años anteriores no hayan desempeñado funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

De otra parte, se suprime la habilitación de funcionarios y personal al servicio de la Administraciones Públicas ya que no parece razonable que por el sólo hecho de ser funcionario público o estar la servicio de una Administración Pública pueda ser habilitado y mucho menos prestar funciones para las que esta Ley exige unos requisitos específicos a quienes los prestan.

ENMIENDA NÚM. 264

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1. h.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra h) del apartado 1 del artículo 28.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 154

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 265

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), b) y c) del apartado 1, del apartado 3, del primer párrafo y de la letra c) del apartado 4 y del apartado 7, en todos los casos, del artículo 29, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 29. Formación.

1) La formación requerida para el personal de seguridad privada consistirá:

a) Hasta tanto se desarrollen las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, en la obtención de la certificación acreditativa correspondiente, expedida por un centro de formación autorizado por el Ministerio del Interior o por el órgano autonómico competente, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i).

b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

c) Para los detectives privados, en la obtención de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

2) (Se mantiene igual).

3) En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su letra a), que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, y hasta tanto se desarrollen las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de seguridad privada autorizados y por profesores acreditados por el Ministerio del Interior.

4) Los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, de la autorización del Ministerio del Interior u órgano autonómico competente, debiendo reunir, entre otros que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

a) (Se mantiene igual).

b) (Se mantiene igual).

c) Relación de profesores acreditados. Para obtener dicha acreditación será necesario estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.

d) (Se mantiene igual).

5) (Se mantiene igual).

6) (Se mantiene igual).

7) Hasta tanto estén desarrolladas las previsiones de la Disposición Final Segunda bis, el Ministerio del interior, previo informe favorable del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, elaborará los programas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 155

de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

MOTIVACIÓN

Necesidad de recoger en la Ley, la previsión de la formación reglada que será, la que en su caso, establezca la capacitación necesaria para poder ser acreditados por el Ministerio del Interior para prestar los servicios que regula esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 266

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 31. Protección jurídica.

1. Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones cuando estén prestando servicios en administraciones públicas o entidades públicas, o privadas que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente o estén ejerciendo funciones de escolta de una persona que tenga la condición legal de autoridad.

2. Las denuncias que realicen los Guardas rurales, en el ámbito de sus competencias, ante las autoridades administrativas o judiciales, tendrán la misma consideración que las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

MOTIVACIÓN

De una parte, se suprimen del título los términos de agentes de la autoridad que no se corresponden con el contenido del precepto, a la vez que se limitan los supuestos en que el personal de seguridad gozará de protección jurídica especial. De otra parte, atendiendo a las dificultades y soledad en que los guardas del campo llevan a cabo su función y a la previsión que el artículo 286. 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que considera a los mismos auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, se les reconoce los mismos efectos que a las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 267

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 156

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 32, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 32. Vigilantes de seguridad y su especialidad.

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos tanto públicos como privados, y lugares privados, o públicos determinados que esta Ley establezca, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) (Se mantiene igual).

c) (Se mantiene igual).

d) (Se mantiene igual).

e) (Se mantiene igual).

f) (Se mantiene igual).

2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras aunque sean de las declaradas compatibles por el artículo 6.2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 5, se trata de no dejar abierta la posibilidad de prestación de servicios de seguridad privada en cualquier lugar público.

ENMIENDA NÚM. 268

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 35, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 35. Jefes de seguridad.

...

3. El ejercicio de las funciones e) a h), ambas inclusive, podrán delegarse por los jefes de seguridad en los términos que reglamentariamente se disponga.

MOTIVACIÓN

Si la ley no establece requisito alguno para las personas en quien puede delegarse, permitir una delegación por vía reglamentaria, podría dejar sin contenido el Proyecto y enervar las obligaciones que esta Ley establece en esta materia para las empresas y para las personas que ejerzan el cargo de jefe de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 269

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 36, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 36. Directores de seguridad.

...

5. El ejercicio de las funciones podrá delegarse en los jefes de seguridad, y exclusivamente de manera temporal, en los términos que reglamentariamente se disponga.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 37, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

El contenido es una reiteración innecesaria de lo establecido en el artículo 10, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 271

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 38, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 158

Artículo 38. Prestación de los servicios de seguridad privada.

1. Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida.

2. (Se mantiene igual).

3. Sólo podrán subcontratar servicios de seguridad privada las empresas habilitadas para prestar servicios de seguridad privada y para prestar aquellos servicios que exijan un incremento formativo del personal o habilitaciones adicionales a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo y siempre que los mismos guarden una relación directa con los servicios que la empresa subcontratante tenga contratados.

4. (Se mantiene igual).

5. (Se mantiene igual).

6. (Se mantiene igual).

7. (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 272

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 39, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 39. Forma de prestación.

3. (Se mantiene igual).

4. El personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego, excepto cuando se presten los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.

5. Previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo se desarrollarán con armas de fuego los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.

Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad sólo se podrán portar estando de servicio, con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.

6. (Se mantiene igual).

7. (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

Se suprime la posibilidad de que reglamentariamente se puede eximir de la obligación de prestar la función sin uniforme y distintivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 159

No parece razonable el establecimiento de obligaciones en la Ley de las que posteriormente el reglamento puede eximir y esta Ley está llena de supuestos, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la Disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 273

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 40, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 40. Servicios con armas de fuego.

1. (Se mantiene igual).

a) (Se mantiene igual).

b) (Se mantiene igual).

c) (Se mantiene igual).

d) Los de vigilancia y protección en establecimientos militares y otros edificios o instalaciones de organismos públicos que, por sus características, lo requieran, incluyendo las infraestructuras críticas.

2. Valorada la necesidad, en atención a circunstancias tales como localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo, peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación podrá autorizarse la prestación de otros servicios de seguridad privada portando armas de fuego.

3. (Se mantiene igual).

4. (Se mantiene igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2, de las letras a) y f) del apartado 2 y de las letras a), b) y c) del apartado 4, y la supresión de la letra e) del apartado 2, de todo el apartado 3 y de la letra d) del apartado 4, en todos los casos en relación al artículo 41, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

1) (Se mantiene igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 160

2) La prestación de servicios por los vigilantes de seguridad no podrá realizarse en espacios o vías públicas, excepto en los siguientes supuestos:

a) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías o espacios públicos o de uso común desde el espacio exterior circundante.

b) (Se mantiene igual).

c) (Se mantiene igual).

d) (Se mantiene igual).

e) (En otra enmienda se propone la supresión de este apartado).

f) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección, en los términos que se recoge en el apartado 4.

3) (En otra enmienda se propone la supresión de este apartado).

4) (Se mantiene igual).

a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones en sus vías de uso común.

b) Vigilancia en las vías privadas peatonales de las zonas comerciales.

c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos, susceptibles de ser delimitados.

d) (En otra enmienda se propone la supresión de este apartado).

MOTIVACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe el Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear, (o registrar) e identificar en aquellos lugares, en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 275

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 2, en relación al artículo 41, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 276

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de todo el apartado 3 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 277

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 4, del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 278

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5.

5. El servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Subdelegado del Gobierno en la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren todos los siguientes requisitos:

- a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.
- b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.
- c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.
- d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.
- e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

MOTIVACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 163

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe el Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear, (o registrar) e identificar en aquellos lugares, en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 279

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 47, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2 y con la previsión de la enmienda por la que se crea una nueva Disposición Final Tercera bis.

ENMIENDA NÚM. 280

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 51, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 51. Adopción de medidas.

...

8. Además de los establecimientos de entidades financieras, joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades, Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 164

juego, y demás instalaciones o establecimientos expresamente obligados por esta Ley, reglamentariamente se determinarán los otros establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de éstas que se deban implantar en cada caso. Del cumplimiento de esta medida serán responsables los respectivos titulares.

/.../.

MOTIVACIÓN

Esta Ley, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente la misma en la Disposición final tercera, está llena de remisiones en blanco al reglamento y creemos que la función de la Ley es establecer los elementos básicos sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 281

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 52, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 282

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y de las letras b), c) y d) del apartado 1, de todo el apartado 3, en todos los casos en relación al artículo 55, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 55. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

1) Con independencia de las responsabilidades penales o disciplinarias a que pudiera dar lugar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes podrán acordar excepcionalmente las siguientes medidas provisionales anteriores a la eventual incoación de un procedimiento sancionador, dando cuenta de ello inmediatamente a la autoridad competente:

a) (Se mantiene igual).

b) La suspensión, junto con la intervención u ocupación de los medios o instrumentos que se estuvieren empleando, de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren prestando sin las preceptivas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 165

garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

c) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas, centrales de alarma de uso propio o despachos de detectives, no autorizados o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.

d) El cese de la actividad docente en materia de seguridad privada, cuando se constate que o los centros que la imparten no han sido autorizados o el profesorado no reúne la acreditación correspondiente.

2) (Se mantiene igual).

3) El contenido exacto y la duración de las medidas del apartado 1 deberán ser comunicadas al interesado y su mantenimiento y duración deberá adecuarse a lo previsto en el artículo 69.

MOTIVACIÓN

Establecer las garantías necesarias que toda actuación administrativa debe observar.

ENMIENDA NÚM. 283

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 55.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a), ñ) y s) del apartado 1 en relación al artículo 57, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 57. /.../

1. /.../.

a) La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o de los requisitos específicos para los servicios de que se trate.

...

ñ) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2, empleando personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado que realice funciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 166

de seguridad privada o que lo simulen o que utilice armas o medios de defensa reservados al personal de seguridad privada.

...

s) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

MOTIVACIÓN

Se lleva a infracción muy grave, sacándola de grave, la realización de determinados servicios como pudiera ser el transporte de explosivos sin la autorización específica necesaria.

De otra parte y en coherencia con enmiendas a los artículo 5 y 6 se tipifica la utilización de personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado para realizar funciones de seguridad privada o que lo simulen o prestar los servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

Se cambia el contenido de la letra s) en coherencia con enmiendas anteriores y porque no es posible sancionar a las empresas de seguridad informática que incumplan unos requisitos que no se recogen en la Ley.

Finalmente se da una nueva redacción a las letras s) del apartado 1 y u) del apartado 2 para garantizar una mayor seguridad jurídica y a la letra w) en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras c), k), s), v) y w) del apartado 2, en relación al artículo 57, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 57. /.../

2. /.../.

c) La prestación de servicios de seguridad privada cuando los mismos se lleven a cabo fuera del ámbito o lugar para el que están autorizados o cuando se realicen en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización de servicio.

k) La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria cuando esta sea preceptiva.

s) La prestación de servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

v) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

w) La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización.

MOTIVACIÓN

Se lleva a infracción muy grave, sacándola de grave, la realización de determinados servicios como pudiera ser el transporte de explosivos sin la autorización específica necesaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 167

De otra parte y en coherencia con enmiendas a los artículo 5 y 6 se tipifica la utilización de personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado para realizar funciones de seguridad privada o que lo simulen o prestar los servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

Se cambia el contenido de la letra s) en coherencia con enmiendas anteriores y porque no es posible sancionar a las empresas de seguridad informática que incumplan unos requisitos que no se recogen en la Ley.

Finalmente se da una nueva redacción a las letras s) del apartado 1 y u) del apartado 2 para garantizar una mayor seguridad jurídica y a la letra w) en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 286

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras g. quarter) y l) del apartado 1 en relación al artículo 58, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

1. /.../.

g quáter). La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

l) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

MOTIVACIÓN

Se saca de la calificación de grave la conducta que se recoge en la letra g. quater) por entender que por su gravedad, la misma debe ser constitutiva de infracción muy grave y más si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 31.

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 287

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g quater) en el apartado 1, en relación al artículo 58, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 58. /.../

2. /.../.

g quáter) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 168

MOTIVACIÓN

Se saca de la calificación de grave la conducta que se recoge en la letra g. quater) por entender que por su gravedad, la misma debe ser constitutiva de infracción muy grave y más si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 31.

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 288

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras c), d) y e) del apartado 2 en relación al artículo 58, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 58. /.../

3. /.../.

4. /.../.

c) (Se propone la supresión de este apartado).

d) (Se propone la supresión de este apartado).

e) (Se propone la supresión de este apartado).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 289

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2. ñ.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra ñ del apartado 2, en relación al artículo 58, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 58. /.../

5. /.../.

6. /.../.

ñ) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 169

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 290

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las letras c), g) e i) del apartado 1, en relación al artículo 59, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

1. /.../.

c) El incumplimiento, por parte de los centros de formación, de los requisitos y condiciones exigidos en la autorización, o impartir cursos sin la misma.

g) Obligar a personal habilitado contratado a realizar otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado.

i) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

MOTIVACIÓN

La letra g), se suprime su contenido en coherencia con enmiendas anteriores, incluso con la previsión que contiene el artículo 7 de la Ley y se da un nuevo contenido en coherencia con el artículo 32. 2, que prevé que los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas y con el artículo 34.1 párrafo segundo que extiende este régimen a los guardas rurales.

El resto de enmiendas son coherentes con otras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2. h.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra h) del apartado 2, en relación al artículo 59, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 59. /.../

2. /.../.

3. /.../.

h) (Se propone la supresión de este apartado).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 170

MOTIVACIÓN

La letra g), se suprime su contenido en coherencia con enmiendas anteriores, incluso con la previsión que contiene el artículo 7 de la Ley y se da un nuevo contenido en coherencia con el artículo 32. 2, que prevé que los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas y con el artículo 34.1 párrafo segundo que extiende este régimen a los guardas rurales.

El resto de enmiendas son coherentes con otras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 292

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras i) del apartado 2 en relación al artículo 59, respecto a la redacción dada a los mismos por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 59. /.../

4. /.../.

i) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 293

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 60 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

La Disposición Final Tercera ya recoge una habilitación para desarrollar reglamentariamente esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 294

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras b) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 61, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 61. /.../

1. /.../.

b) Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre dos a cuatro años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

2. /.../.

b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo de entre seis meses y dos años.

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

ENMIENDA NÚM. 295

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras a) de los apartados 1 y 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 62, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 62. /.../

1. /.../.

a) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. /.../.

a) Multa de 750 a 3.000 euros.

3. /.../.

b) Multa de 300 a 750 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 172

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor. No existe razón para que se agraven más las sanciones económicas al personal que a las empresas ante la comisión de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 296

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letras a) y b) de los apartados 1 y 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 63, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 63. Sanciones a usuarios y centros de formación.

1. /.../.

a) Multa de 15.001 a 100.000 euros.

b) Extinción de la autorización y cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre dos a cuatro años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

2. /.../.

a) Multa de 3.001 a 15.000 euros.

b) Suspensión temporal de la autorización y cierre del centro de formación, por un plazo de entre seis meses y dos años.

2. /.../.

a) (Se mantiene igual).

b) Multa de 300 a 3.000 euros.

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 173

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 70, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Artículo 70. Ejecutoriedad.

1. (Se mantiene igual).
2. (Se mantiene igual).
3. En los casos de suspensión temporal y extinción de la eficacia de autorizaciones, habilitaciones y prohibiciones del ejercicio de la representación legal de las empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 298

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Segunda.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional Segunda, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

3. Las administraciones públicas no podrán prestar servicios de seguridad privada recogidos en el ámbito de esta ley sin cumplir las condiciones y los requisitos previstos en la misma, excepto los previstos en el artículo 19, apartado 1, letra e).

MOTIVACIÓN

Si una de las finalidades de esta Ley es combatir eficazmente el intrusismo en el ámbito de la seguridad privada, parece razonable que se establezcan limitaciones también a las AAPP para prestar servicios que la Ley reserva a las empresas que reúnan unos determinados requisitos, al tratarse de una actividad relacionada con la seguridad pública, monopolio exclusivo del estado.

ENMIENDA NÚM. 299

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Cuarta (nueva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 174

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regulará, en el plazo de tres meses, un procedimiento especial dirigido al reconocimiento y acreditación de competencias profesionales según lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, que conducirá a acreditar a los actuales trabajadores del sector las competencias correspondientes a la cualificación de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos establecidos en el Real Decreto 295/2004. A tal efecto se dotarán las correspondientes previsiones presupuestarias para que en el plazo de cinco años esté finalizada la acreditación de personas que en la actualidad desarrollan actividades en el sector de la seguridad privada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en materia de formación.

ENMIENDA NÚM. 300

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la Disposición Transitoria Cuarta, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 301

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final Segunda bis (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Segunda bis con el siguiente contenido:

«Disposición Final Segunda bis. Cualificaciones profesionales.

El gobierno, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe favorable del Ministerio del Interior, incluirá, en el Real Decreto 295/2004 de 20 de febrero, dentro del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el título de Grado Medio de Formación Profesional dentro de las cualificaciones profesionales de Vigilancia y Seguridad Privada, así como sus correspondiente módulos formativos, los cuales se incorporarán al Catálogo Modular de Formación profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 175

Así mismo, el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales desarrollará los trabajos necesarios para elaborar las Cualificaciones Profesionales y la formación modular asociada a los niveles 2 y 3, necesarias para completar la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente para dar respuesta a las necesidades de cualificación y titulación para ocupar puestos de trabajo de este sector de actividad.»

MOTIVACIÓN

Siendo como es un sector que emplea a más de cien mil personas y con ocasión de la nueva regulación, parece imprescindible que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establezca el itinerario curricular indispensable, para adquirir las competencias necesarias para prestar servicios en materia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ENMIENDA NÚM. 302

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final Tercera bis (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Tercera bis con el siguiente contenido:

«El Gobierno, en el plazo máximo de un año, remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley que para garantizar la seguridad y calidad de los servicios que presten quienes se dediquen a las actividades de seguridad informática, estableciendo:

1. El marco normativo de las actividades de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, realizadas tanto por empresas prestadoras de servicios de seguridad como por particulares y empresas de otros sectores.
2. Defina las autoridades de control responsables en la materia.
3. Complete el actual marco de colaboración, en especial, los mecanismos de intercambio de información del sector privado con el público en materia de seguridad informática, entendida como el conjunto de medidas encaminadas a proteger los sistemas de información a fin de garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la misma o del servicio que aquéllos prestan, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas.
4. Integre las actividades de seguridad privada realizadas por empresas prestadoras de estos servicios con las realizadas por el resto de empresas y particulares, dentro de la arquitectura de Seguridad Nacional.
5. Establezca las obligaciones de colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas y los prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones.
6. Los requisitos generales que deben reunir tanto las personas como las empresas prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, así como la forma en que deben prestarse esos servicios y actividades obligadas a contar con servicios de seguridad informática.»

MOTIVACIÓN

Es ya imprescindible, y más a la vista de los retrasos en la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad, abordar la regulación de actuaciones como las enmarcadas en el ámbito de seguridad lógica, de vital trascendencia tanto para la protección de activos tan valiosos como la información o la intimidad y privacidad de las personas, como para preservar y contribuir a la Seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 302

14 de febrero de 2014

Pág. 176

Nacional, parte de la cual se sustenta en la adecuada protección de los sistemas y redes de información y comunicaciones, que constituyen actualmente la espina dorsal de la actividad de cualquier sociedad.

Ello posibilitaría que las empresas usuarias puedan tener cierta garantía sobre la fiabilidad de los Prestadores del servicio y, a su vez, se eleve el nivel y garantía de seguridad de las condiciones de prestación de determinados servicios críticos o esenciales para la sociedad. En este ámbito también sería necesario contar con habilitaciones para las empresas o para los profesionales prestadores de estos servicios. Se debería abordar de verdad la seguridad como un concepto único que no distinga entre seguridad «física» o «lógica», puesto que el escenario de protección es único y estas distinciones solo fomentan los enfoques parciales e ineficientes al poner el foco en el medio y desviar la atención de lo realmente importante que son los activos que se protegen (sean del tipo que sean) y en las amenazas, que no difieren entre ambos enfoques y que utilizan indistintamente ambos medios a su conveniencia.

cve: BOCG_D_10_302_2201